



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 276 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1676, Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-a de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1676

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público – privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley;

Que, el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles;

Que, la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512 permitirá fortalecer el procedimiento administrativo de licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a través de la evaluación oportuna y ordenada de las condiciones básicas de calidad de dichas instituciones educativas;

Que, el presente Decreto Legislativo cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM;

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY
N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE
LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Artículo 2.- Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. El plazo del procedimiento de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente, a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta (80) días hábiles cuando las observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Los criterios objetivos de complejidad del expediente**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

son establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU. Trascurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

24-A.2 Las etapas que integran el procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) Etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, b) Etapa de evaluación integral y c) Etapa resolutive.

24-A.3 La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad se encuentra a cargo del órgano instructor y culmina con la emisión del informe que determina la correcta y completa presentación de los requisitos requeridos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. Este plazo no es prorrogable.

En caso la solicitud de licenciamiento no contenga todos los requisitos exigidos o éstos adolezcan de algún defecto u omisión formal, se requerirá al administrado la presentación de la información subsanatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogables como máximo diez (10) días hábiles a solicitud de parte. Mientras esté pendiente la subsanación se suspende el cómputo de plazo del procedimiento.

En caso de que el administrado no subsane las observaciones en el plazo otorgado, el órgano instructor emite la resolución que declara la no admisibilidad del procedimiento y se considerará como no presentada la solicitud.

Lo dispuesto para esta etapa no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo complementarias.

24-A.4 La etapa de evaluación integral, está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.5 En la etapa resolutive se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 3. Incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se incorpora la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décima Novena. Reprogramación de procedimientos declarados no admisibles

Para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30512

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de adecuarlo a las disposiciones establecidas en la presente norma.

SEGUNDA. – Aplicación a procedimientos de licenciamiento

La prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo N°

La modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 del artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~veinticinco~~ ^{veintidós} días del mes de ~~agosto~~ ^{setiembre} del año dos mil veinticuatro.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512,
LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA
PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia y eficiencia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

II. FINALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa tiene como finalidad incrementar el porcentaje al 85% de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad al 2030; a través de la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, dado que posibilitará la incorporación de la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad en el procedimiento de licenciamiento, lo cual permitirá evidenciar de manera oportuna el cumplimiento de requisitos necesarios para proceder con la evaluación integral de los expedientes, todo ello en el plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. De esta forma, se permite que el administrado pueda subsanar observaciones de carácter formal en una etapa previa a la etapa de evaluación integral, lo cual brinda mayor celeridad y dinamismo al procedimiento de licenciamiento, pues genera un procedimiento con mejor estructura y orden.

Asimismo, con el proyecto normativo se posibilita ampliar, a pedido de parte, de manera excepcional y sustentada, el plazo del procedimiento de licenciamiento hasta un máximo de 80 días hábiles siempre que (i) el levantamiento de observaciones requiera que el administrado recurra a entidades públicas ajenas al sector educación (por ejemplo, gobierno regional, municipalidad provincial, registros públicos, entre otros), o (ii) cuando la complejidad de los expedientes de licenciamiento lo ameriten; lo que permitirá que los institutos y escuelas de educación superior cuenten con mayor tiempo y posibilidad de subsanar dentro del plazo del procedimiento los defectos u omisiones en sus requisitos.

Cabe añadir que la propuesta normativa busca que el procedimiento de licenciamiento responda a la dinámica y realidad de la evaluación de los expedientes presentados, en tanto que durante la evaluación técnico legal de los medios de verificación de las condiciones básicas de calidad requeridos en el procedimiento, se presentan situaciones que requieren un mayor de tiempo de actuación para que los administrados puedan levantar las observaciones realizadas por los evaluadores en la etapa de evaluación integral del procedimiento.



III. ANTECEDENTES

Sobre los alcances de la Ley N° 30512

Mediante la Ley N° 30512, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública del docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos.

Acerca de las EES y los IES

La Ley N° 30512 en su artículo 6 establece que las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (en adelante, EESP) son¹:

"[...] centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país."

Las EESP como centro especializado en formación inicial docente, tienen un rol fundamental en la sociedad, en tanto se orientan a desarrollar en los estudiantes de docencia, las competencias necesarias para atender las demandas del sistema educativo, que les permitan desenvolverse de manera ética, pertinente, eficiente y eficaz en su práctica docente; así como, adaptarse a los nuevos escenarios y contextos que se van presentando. Desde la formación inicial, se espera que los docentes contribuyan a la formación integral de los estudiantes de educación básica, promoviendo su ciudadanía en respeto a los derechos y cumplimiento de sus responsabilidades y que contribuyan al desarrollo de sus comunidades y del país.

De otro lado, el artículo 5 de la citada Ley, establece que los IES *"son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una formación aplicada. (...) brindan formación de carácter técnico, debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral"*.

Asimismo, el mencionado artículo 6 de la acotada Ley, establece que las EES *"vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación"*.

Es necesario precisar que la aprobación de la Ley N° 30512 respondió a la necesidad de regular la educación superior tecnológica y pedagógica de forma específica, de tal manera que mediante esta norma se establecen reglas que responden a la propia dinámica de la formación en ciencia, tecnología y docencia.

¹ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes, los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en dicha Ley.



Respecto del procedimiento de licenciamiento

En ese marco, a través de la Ley N° 30512, el Sector Educación instituye un nuevo procedimiento administrativo para la autorización de los IES y EES, cuyo plazo, condiciones y demás requisitos responden a la especial característica de la formación brindada por dichas instituciones.

Es así, que de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 30512, el licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior. Asimismo, de conformidad con el numeral 24.2 del mismo artículo, para iniciar el servicio de educación superior, los IES y EES públicos y privados requieren la licencia de un programa de estudios como mínimo.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512 dispone que el Ministerio de Educación (MINEDU) establece las CBC para el licenciamiento de los IES y EES públicos y privados. Las CBC son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a dichas instituciones, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo. De acuerdo con el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 30512, la licencia de los IES y EES públicos y privados, así como su renovación, se otorgan por un período de seis (6) años mediante resolución ministerial del MINEDU.

El mencionado artículo 25 indica que las CBC están referidas, como mínimo, a los siguientes aspectos: (i) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica; (ii) Líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES; (iii) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el MINEDU establezca; (iv) Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad; (v) Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo; (vi) Previsión económica y financiera compatible con los fines de los IES y EES públicos y privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad; y, (vii) Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico u otros) y mecanismos de intermediación laboral.

El numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU indica que el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la licencia que autoriza el funcionamiento de un IES o EES público o privado, de sus programas de estudios, y de sus filiales, incluyendo locales, para la provisión del servicio de educación superior; dicha licencia tiene una vigencia de seis (6) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las CBC.

La evaluación de las solicitudes de licenciamiento se realiza en función de determinados criterios de evaluación. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 30512 establece que, para la evaluación de las CBC, en todos los procedimientos de licenciamiento son aplicables los criterios técnicos de coherencia, consistencia y sostenibilidad; y, para los supuestos de ampliación del servicio educativo, son



aplicables, además los criterios de capacidad de gestión, compromiso institucional, experiencia académica y modelo educativo.

En ese sentido, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30512 y su Reglamento, la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) del Ministerio de Educación proponen, regulan e implementan el proceso de licenciamiento de los Institutos de Educación Superior (IES) y de las Escuelas de Educación Superior (EES), así como el procedimiento de licenciamiento por adecuación de los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) y de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) como IES o como EESP, según corresponda; así como el licenciamiento de IES o EES (tanto EEST como EESP) públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales.

Mediante Decreto de Urgencia N° 017-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2020, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 30512, entre los cuales se encuentran, principalmente, la duración del procedimiento, sus etapas y las CBC. Se incorporaron dos nuevas CBC vinculadas a: i) investigación e innovación y ii) servicios educacionales complementarios.

Con Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2021, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30512, adecuándolo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 017-2020 que establece medidas para el fortalecimiento del Licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior en el marco de la Ley N° 30512 y en el Decreto Legislativo N° 1495, que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 097-2022-MINEDU, de fecha 04 de agosto de 2022, se aprobó el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la evaluación de las condiciones básicas de calidad con fines de licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica" (en adelante DN de licenciamiento para EESP), que contiene los medios de verificación que deben presentar los IESP y EESP para evidenciar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad establecidas para lograr el licenciamiento institucional y de los programas de estudios; así como el cronograma definido para la presentación de las solicitudes.

De igual manera, a través de la Resolución Viceministerial N° 076-2023-MINEDU, de fecha 07 de junio de 2023, se modificó el Anexo 3 denominado "Cronograma para la presentación de solicitudes de licenciamiento" del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la evaluación de las Condiciones Básicas de Calidad con fines de licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 097-2022-MINEDU, desde el Segundo Grupo correspondiente Año 2023 en adelante.

Por su lado, mediante Resolución Viceministerial N° 103-2022-MINEDU, de fecha 18 de agosto de 2022, se aprobó el documento normativo denominado "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica" (en adelante CBC para IES y EEST), que contiene los medios de verificación que deben presentar las instituciones para evidenciar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad establecidas para lograr el licenciamiento institucional y de los programas de estudios; así como el cronograma definido para la presentación de las solicitudes. Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 129-2023-MINEDU, de fecha 01 de setiembre

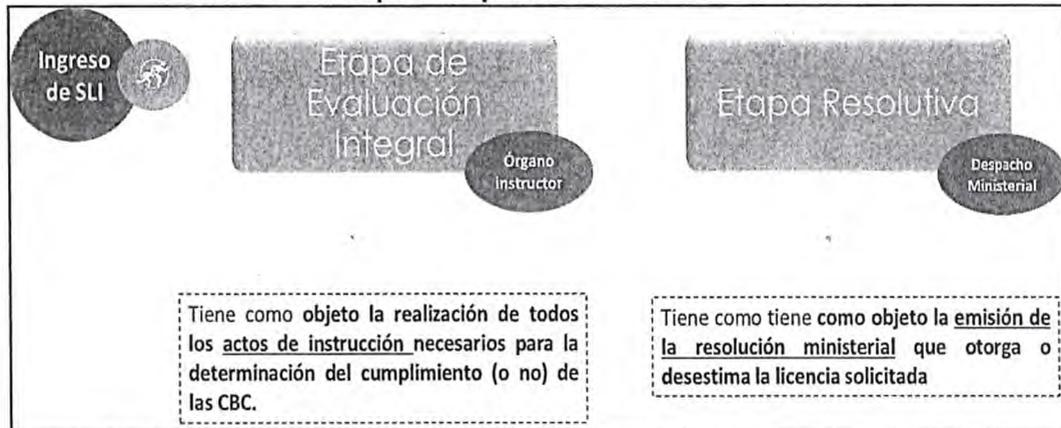


de 2023, se modificó el Anexo X denominado “Cronograma para el licenciamiento de IEST privado” de la CBC para IES y EEST.

Acerca de la tramitación de los procedimientos de licenciamiento

Como se ha expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 24-A.2 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, el procedimiento de licenciamiento cuenta con dos etapas: (i) etapa de evaluación integral; y (ii) etapa resolutoria, tal como se observa en el Gráfico N° 01.

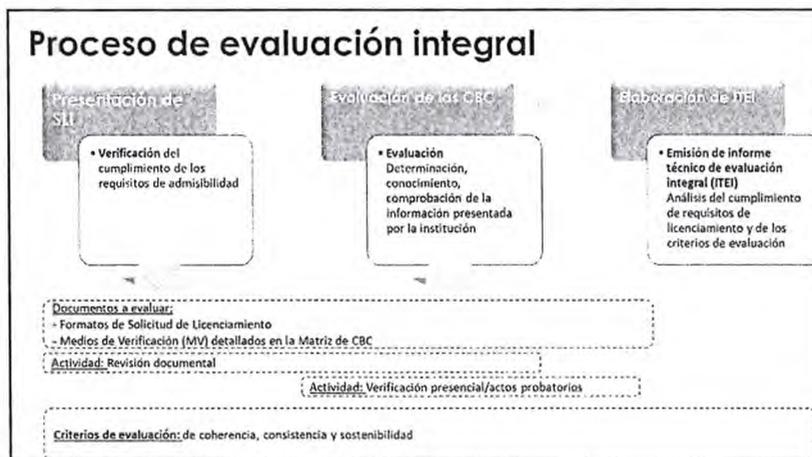
Gráfico N° 1: Etapas del procedimiento de licenciamiento



Elaboración: DIFOID.

Corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 24-A.3 del artículo 24-A de la Ley N° 30512; en concordancia con lo señalado en el numeral 58.3 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, la etapa de evaluación integral, que se desarrolla en el Gráfico N° 02, comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

Gráfico N° 2: Evaluación integral del Procedimiento de Licenciamiento



Elaboración: DIFOID y DIGEST.



IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA LA PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

El artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del MINEDU; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente.

Asimismo, de acuerdo con los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley N° 31224, el MINEDU es competente a nivel nacional en las materias cuyo ámbito comprende a la educación superior y técnico-productiva, y el aseguramiento y la calidad del servicio educativo en todas las etapas.

Por otro lado, el artículo 79 de la Ley General de Educación establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, en concordancia con la política general del Estado.

De igual manera, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 30512, el Ministerio de Educación es el ente rector de las Políticas Nacionales de la Educación Superior.

En ese marco, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público – privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley.

Conforme a ello, el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles.

En ese orden de ideas y considerando la facultad delegada antes desarrollada, corresponde al Ministerio de Educación proponer el presente proyecto normativo, el mismo que se fundamenta en las competencias y funciones del MINEDU y es coherente con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,



la Ley General de Educación, la Ley N° 30512 y otras normas señaladas con anterioridad.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

V.1. Identificación del problema público

En la actualidad, el Ministerio de Educación (Minedu), presenta la siguiente situación de sus expedientes de Instituciones de educación Superior Tecnológica y Pedagógica de licenciamiento que fueron programados de acuerdo a cronograma al 2024:

Tabla 1: Estado situacional de expedientes de licenciamiento al 2024

N°	Estado	Tecnológicos	Pedagógicos	Total de IES y EES	%	% Acumulado
1	No admisible	0	1	1	0%	47%
2	No se presentaron	251	4	255	38%	
3	Desestimados	29	14	43	6%	
4	Desistimiento	7	4	11	2%	
5	improcedentes	2	2	4	1%	
6	En evaluación	68	24	92	14%	14%
7	En ejecución de Plan de Cumplimiento	12	50	62	9%	9%
8	Otorgados	141	55	196	30%	30%
Total		510	154	664	100%	100%

Fuente: Base de datos de DIFOID y DIGEST

Elaborado: DIFOID y DIGEST

Como se aprecia, de un universo total de 664 Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior (IES y EES), a la fecha tan solo el 30% acreditó el cumplimiento de condiciones básicas de calidad que les permitió lograr su licenciamiento, siendo que el 47% (314) de estas instituciones no ha podido acceder al licenciamiento por diversos motivos, entre ellos, por no haberse presentado al procedimiento en el momento que le correspondía según lo programado o por haberse desestimado su solicitud. A saber, la alta tasa de instituciones que no lograron el licenciamiento se debe, en última instancia, a la falta de cumplimiento de los medios de verificación que acreditan las condiciones básicas de calidad.

Asimismo, del universo de IES y EES presentados se puede observar que el 9% (62) se encuentran en Plan de Cumplimiento, es decir, que se encuentran levantando observaciones que el Minedu brindó a través del órgano instructor correspondiente, lo que denota que pese a dicho Plan de cumplimiento aún dichos institutos puedan presentar observaciones en su expediente.

La referida tabla, permite inferir, además, que las medidas regulatorias y no regulatorias adoptadas hasta la fecha (el *status quo*), no están logrando que se cierren las brechas de licenciamiento, esto es lograr el licenciamiento de las instituciones de educación superior como medio para garantizar el acceso a una educación de calidad para los estudiantes de educación superior. Por el contrario, la situación actual desincentiva el ingreso de actores al mercado de educación superior.

En ese sentido, se ha identificado el siguiente problema público: **“Bajo porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las**



condiciones básicas de calidad entre los años 2022 y 2024”. A continuación, se presenta el análisis del contexto y diagnóstico del problema público identificado.

El procedimiento de licenciamiento es complejo, consiste en la evaluación de siete (7) Condiciones Básicas de Calidad (CBC):

- I. Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica.
- II. Líneas de investigación a ser desarrolladas.
- III. Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el MINEDU establezca.
- IV. Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.
- V. Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo.
- VI. Previsión económica y financiera compatible con los fines de los institutos y escuelas públicos y privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad.
- VII. Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico u otros) y mecanismos de intermediación laboral.

La etapa de evaluación integral implica: (i) un análisis de aspectos de carácter formal sobre la presentación completa y adecuada de los requisitos del licenciamiento, lo que significa la verificación detallada de la existencia de los medios de verificación requeridos y que su contenido y emisión correspondan a las formalidades necesarias para su validez, y, (ii) un análisis de fondo, correspondiente al análisis de las CBC a través de la examinación del contenido técnico de los medios de verificación (MV) y el cumplimiento de criterios de coherencia, consistencia y sostenibilidad.



En este contexto, durante la evaluación de los medios de verificación presentados, el equipo de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) han identificado que los medios de verificación presentados por los solicitantes para acreditar el cumplimiento de las CBC tienen un bajo nivel de cumplimiento, sea por (i) aspectos de carácter formal (formalidades que deben de cumplir los documentos presentados), así como por (ii) la falta de requerimientos técnicos, que los hagan adecuados para poder pasar la evaluación técnica bajo criterios de consistencia, coherencia y, sostenibilidad.



El nivel de cumplimiento de los medios de verificación por cada CBC se encuentra por debajo o alrededor del 22% en la mayoría de CBC de IES y EES, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2: Porcentaje de cumplimiento de medios de verificación por cada CBC en las solicitudes de licenciamiento de IES y EESP públicos y privados en el periodo octubre 2022 hasta julio de 2024

Condición Básica de Calidad (CBC)	Pedagógicos			Tecnológicos	
	Pública		Privada	Pública	Privada
	IESP	EESP	IESP	IES	IES
CBC I. Gestión Institucional	33%	35%	24%	41%	3%
CBC II. Desarrollo de Investigación e Innovación	67%	63%	33%	No se evalúa	No se evalúa



CBC III. Gestión Académica y Programas de Estudios	37%	40%	26%	49%	3%
CBC IV. Infraestructura Educativa, Recursos para el Aprendizaje y Mantenimiento	34%	56%	26%	2%	4%
CBC V. Disponibilidad del Personal Directivo, Jerárquico y Docente Idóneo y Suficiente	42%	50%	31%	60%	11%
CBC VI. Previsión económica y financiera	28%	46%	26%	7%	2%
CBC VII. Servicios Educativos Complementarios Básicos y Mecanismos de Intermediación Laboral	24%	No se evalúa	19%	24%	0%
	Pedagógicos		Tecnológicos		General
Porcentaje de cumplimiento	33%		7%		22%
Porcentaje de incumplimiento	67%		93%		78%

Fuente: Informes de observaciones de licenciamiento emitidos por la DIFOID y la DIGEST.
Elaborado por: DIFOID y DIGEST

El procedimiento de licenciamiento constituye la oportunidad para que los institutos de educación superior logren la acreditación de condiciones básicas de calidad que les permita alcanzar el licenciamiento, y con ello involucrarse en el proceso de mejora continua para la calidad de los servicios educativos que brinda. Una idea distinta conllevaría a que el procedimiento de licenciamiento constituya una herramienta de selección para discriminar y sacar del mercado a las instituciones que en un primer momento no acreditan CBC por deficiencia de sus medios de verificación, lo que en última instancia significaría privar a los estudiantes de oferta formativa de calidad, que les permita lograr sus aspiraciones de ser capacitados y lograr los títulos que les habiliten a brindar sus servicios técnico – profesionales.

Resultaría contraproducente con la finalidad de garantizar la calidad de la oferta formativa como materialización del derecho fundamental a la educación, desestimar las solicitudes de licenciamiento de aquellas instituciones que durante el procedimiento no logran acreditar el cumplimiento de los MV. Por el contrario, desde el Ministerio de Educación (Minedu) se realizan los esfuerzos para que dentro del plazo del procedimiento se realicen las orientaciones necesarias que permitan que los administrados logren cerrar la brecha de incumplimiento.

Pese a ello, los resultados de la Tabla 2 reflejan dos cosas:

- Los expedientes de licenciamiento se presentan con un alto porcentaje (78%) de incumplimiento de medios de verificación de CBC, pese a la asistencia técnica que los órganos instructores brindan a los administrados interesados en lograr el licenciamiento.
- Los IES y EES no pueden acreditar, en un primer y único momento, el cumplimiento de condiciones básicas de calidad por el cumplimiento de medidas de verificación, estando en el procedimiento de licenciamiento.

Por su parte, la situación del bajo porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES se explica, dentro del procedimiento por (i) la importante cantidad de observaciones por aspectos de carácter formal (observación de formalidades) que presentan los expedientes de licenciamiento, así como por (ii) el reducido tiempo con el que cuentan los administrados para levantar las observaciones que les formula el órgano instructor en el procedimiento, lo que les exige a presentar en constantes ocasiones “información complementaria” fuera de los plazos legales para tratar de atender con solvencia las observaciones realizadas.



Con relación a las observaciones por aspectos de carácter formal del procedimiento, tenemos que el 100% de las solicitudes de licenciamiento presentadas por los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica (IESP y EESP) fueron observadas por la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) por presentar de forma inadecuada y/o incompleta los requisitos (observaciones de forma);

Tabla 3: Solicitudes de licenciamiento observadas de IESP y EESP por temas de forma, año 2022 y 2023

Descripción	2022	2023
N° de solicitudes	62	43
% de solicitudes con observaciones de fondo	100%	100%

Fuente: Informes de observaciones de licenciamiento emitidos por la DIFOID
Elaboración: DIFOID

Para el caso de las IESP / EESP, la evaluación de aspectos de carácter formal no solamente se agota con la revisión de los 45 requisitos que exige el procedimiento, sino también la revisión formal de cada uno de los criterios de cumplimiento exigidos por cada medio de verificación, que al tratarse de una mayor cantidad (aproximadamente el doble respecto de la cantidad de medios de verificación), duplica el tiempo de análisis por cada caso.



Por su parte, el 100% de las solicitudes de licenciamiento presentadas por los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) fueron observadas por la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) por presentar observaciones en aspectos de carácter formal.

Tabla 4: Solicitudes de licenciamiento por adecuación como IES o como nuevo IES privados observados por aspectos de carácter formal, año 2022 - jul 2024

Descripción	2022	2023	2024
N° de solicitudes	31	56	12
% de solicitudes con observaciones de fondo	100%	100%	100%

Fuente: Muestra de 99 solicitudes ingresadas para obtener licenciamiento por adecuación como IES o como nuevo IES privados.
Elaboración: DIGEST

Para el caso de las IES, la evaluación de aspectos de carácter formal no solamente se agota con la revisión de los 54 requisitos que exige el procedimiento, sino también la revisión formal de cada una de las disposiciones técnicas exigidas por cada medio de verificación, que al tratarse de una mayor cantidad (aproximadamente el doble respecto de la cantidad de medios de verificación), duplica el tiempo de análisis por cada caso.

Finalmente, para el caso del licenciamiento para la adecuación de institutos a escuelas de educación superior, la revisión de aspectos de carácter formal implica la evaluación de forma de 60 requisitos y aproximadamente el doble de criterios de cumplimiento o disposiciones técnicas, según sea el caso, lo cual conlleva al incremento del tiempo de análisis.

En la presentación de las solicitudes de licenciamiento las observaciones frecuentes suelen ser:



- ✓ Omisión del refrendo en la solicitud de licenciamiento por parte del/la director/a regional de educación y por el representante legal del IESP/EESP (de carácter formal).
- ✓ Omisión de la firma del personal competente ya sea un/a arquitecto/a o un/a ingeniero/a civil en los documentos en los Informes descriptivos del estado actual de la infraestructura CBC IV- (MV 38 para públicos y MV39 para privados), (de carácter formal).
- ✓ Sobre la CBC I Gestión Institucional: la formulación de los objetivos estratégicos del Proyecto Educativo Institucional (PEI) no guardan relación con el diagnóstico institucional, (de fondo).
- ✓ Los Documento de gestión (PEI – PAT), no cuentan con el plazo de vigencia determinado en la normativa aplicable (de forma).
- ✓ La omisión de algún acápite del Proyecto Curricular de la Institución Educativa (PCI) contenido en la CBC III, es materia de observación de carácter formal. Siendo necesario precisar que el PCI debe contener como mínimo: (i) datos generales de la institución, (ii) objetivos del PCI, (iii) caracterización de los estudiantes, (iv) modelo pedagógico articulado al PEI, (v) programas de estudios y/o carreras profesionales, (vi) orientaciones para la Formación Académica de FID, (vii) orientaciones para la práctica preprofesional, (viii) orientaciones para el desarrollo personal de los estudiantes, (ix) orientaciones para el desarrollo de la investigación para los estudiantes de FID, (x) orientaciones para el desarrollo profesional de docentes formadores y (xi) orientaciones para la implementación de la formación continua y/o segunda especialidad y/o profesionalización docente, esta última es condicional solo para las EESP que proyecten brindar el servicio educativo.
- ✓ Frecuente omisión de la firma del representante legal del MV 7, que acredita la existencia del Registro de Información Académica, se remite un Formato el 2A para IES/ EEST privados y 2B IES/EEST para públicos.
- ✓ Errores en los datos del director y falta de firma representante legal en la presentación del MV 31 – CVC V, relacionado a la Declaración Jurada del Perfil del director general, se presenta mediante el formato 7A.

Entonces, desde la primera evaluación, el 100% de los expedientes inciden en observaciones sobre aspectos de carácter formal y de fondo, porque no los refrendan las autoridades o profesionales correspondientes, o porque no presenta el MV, o lo presenta sin los acápites mínimos requeridos o el contenido de los MV no cumplen con los criterios técnicos de coherencia, consistencia y/o sostenibilidad

Ahora, sobre el tiempo de absolución de observaciones, es el caso que, durante la evaluación integral de los documentos presentados, el equipo técnico evaluador evidencia omisiones, u otros incumplimientos en la presentación de requisitos, así como incumplimiento en los requerimientos técnicos de los medios de verificación para acreditar CBC, por lo que el órgano instructor observa la solicitud.

Si el administrado no cumple con absolverlos, el órgano instructor requerirá —para el caso de licenciamiento por adecuación— un plan de cumplimiento, siendo el caso que, de requerir mayores ajustes, el órgano instructor requerirá precisiones al informe de ejecución de plan de cumplimiento presentado por el administrado, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 3: Revisión de observaciones y precisiones de Licenciamiento



Elaboración: DIFOID y DIGEST

En ese sentido, el administrado cuenta, conforme al procedimiento, con tres momentos para poder subsanar la documentación presentada en su solicitud de licenciamiento, a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, siendo que en todo momento se trata del levantamiento de observaciones a los medios de verificación inicialmente identificados por el órgano instructor y no otros distintos:

- Primero.- Con la absolución de las observaciones que realiza el órgano instructor dentro del plazo legal de 10 días hábiles, ampliables a 10 días hábiles más.
- Segundo.- Con la presentación y ejecución de un Plan de cumplimiento.
- Tercero.- Con la absolución de las precisiones requeridas por el órgano instructor dentro del plazo legal de 10 días hábiles.

Sin embargo, debido a: (i) la complejidad de las observaciones realizadas o (ii) la cantidad de las mismas, los administrados no absuelven satisfactoriamente las observaciones y precisiones requeridas, por lo que presentan "información complementaria" fuera de los plazos legales que tienen para subsanar observaciones, haciendo que el órgano instructor se vea obligado a revisarlas y evaluarlas con el fin de sustentar el informe técnico y cumplir en base al principio de informalismo con revisar toda la información que se presente en cualquier momento del procedimiento.

Como se indica, resulta fundamental al órgano instructor mantener latente el procedimiento de licenciamiento mientras el administrado presenta "información complementaria" a fin de culminar con la subsanación de las observaciones y precisiones realizadas (en detrimento del plazo de duración del procedimiento), pues un actuar distinto acarrearía tener por no absueltas las referidas observaciones y disponer la desestimación de la solicitud de licenciamiento, con el consecuente cese y cierre de la institución educativa.

No obstante, la presentación de "información complementaria" ha sido una práctica común de los administrados que se sujetan al procedimiento de licenciamiento, de manera que los administrados ingresan en promedio 3 veces "información complementaria" por expediente de licenciamiento en momentos distintos para el caso de IES y EES, fuera de los plazos legales que les corresponde para absolver observaciones o precisiones, por expediente. Ello puede verse en la siguiente tabla:



Tabla 5: Expedientes de IES y EES que presenta información complementaria fuera de los plazos legales otorgados por el órgano instructor para remitir su levantamiento de observaciones, año 2022 a 2024

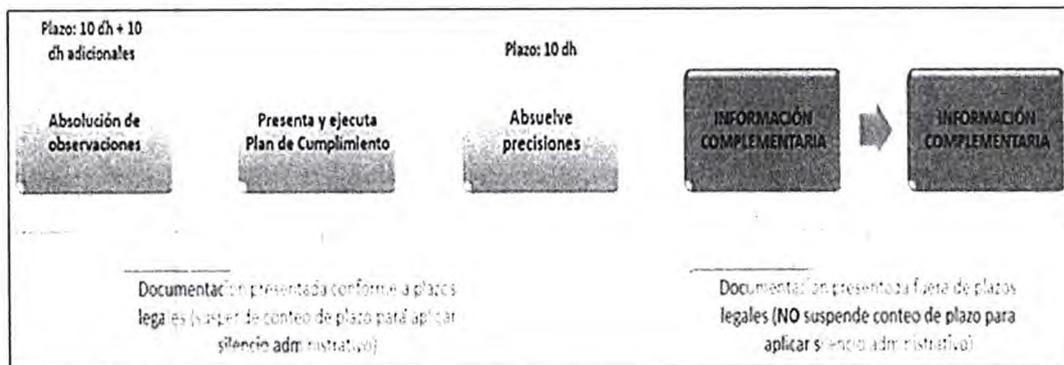
N	Tipo de IES y EES	Número total de expedientes	Número de expedientes con información complementaria	Número total de información complementaria	Promedio de ingreso de información complementaria	% de expedientes que presenta información complementaria fuera del plazo
1	Tecnológicos	98	63	200	3	64%
2	Pedagógicos	108	33	118	4	31%
	Total	206	96	318	3	47%

Fuente: Base de datos de la DIFOID y la DIGEST.
Elaboración: DIFOID y DIGEST

Como se aprecia, se trata de un promedio de hasta 4 momentos en los que el administrado presenta información complementaria a fin de tratar de subsanar las observaciones que realizó el órgano instructor. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la absolución que se realiza dentro de los plazos legales que se otorga al administrado, la presentación de información complementaria no suspende el procedimiento. Dicha situación distorsiona la finalidad del plazo (120 días hábiles) que establece la Ley N° 30512 para actuación de órgano instructor y decisor del procedimiento de licenciamiento.

En ese sentido, el 47% (96 expedientes) expedientes de licenciamiento de IES y EES han presentado información complementaria fuera de los plazos legales otorgados por el órgano instructor para remitir su levantamiento de observaciones.

Gráfico N°4: Actuación a cargo del administrado y situación de información complementaria



Sumado a ello, resulta alarmante además que las instituciones de educación superior tecnológica y pedagógica presenten información complementaria con un plazo de extensión promedio total de 56 días hábiles, esto es el plazo desde la presentación de la primera información adicional posterior a la absolución de precisiones, hasta la última información adicional registrada.



Tabla 6: Promedio de días que las IES y EES emplean para presentar información complementaria fuera de los plazos legales otorgados, año 2022 a julio 2024

N°	Tipo de IES y EES	Número de expedientes	Promedio de días hábiles
1	Tecnológicos	63	12
2	Pedagógicos	28	44
	Total	91	56

Fuente: Base de datos de DIFOID y DIGEST
Elaboración: DIFOID y DIGEST

Entonces, se observa que el plazo para subsanar las observaciones realizadas por el órgano instructor luego de la primera evaluación ha sido insuficiente para aquellos requisitos que dependen de instancias ajenas al administrado, además estas subsisten aún en la segunda evaluación que conlleva al Plan de cumplimiento.

Así, tenemos que el 89% de solicitudes atendidas no logran subsanar dentro del plazo aquellas observaciones cuyas evidencias dependen de instancias ajenas al administrado.

Tabla 7: Solicitudes de licenciamientos de IESP o EESP evaluadas, cuya absolución de observaciones dependen de instancias ajenas al administrado

	2022-I	2022-II	2023-I	Total
N° de solicitudes evaluadas	32	29	34	95
N° de solicitudes que no subsanaron requisitos que dependen de instancias ajenas al administrado, dentro del plazo	30	27	28	85
% de solicitudes que no subsanaron requisitos que dependen de instancias ajenas al administrado, dentro del plazo	94%	93%	82%	89%

Fuente: Informes de observaciones emitidos por la DIFOID.
Elaboración: DIFOID

Es necesario indicar que existe una elevada cantidad de requisitos cuyo cumplimiento depende de instancias ajenas al administrado y al Sector Educación; de modo que, existen requisitos observados cuya subsanación depende de otras instancias como los gobiernos regionales (GORE), la municipalidad u otras que el IESP o EESP, públicas o privadas, según corresponda, dentro de la autonomía en su gestión decide vincularlo como aliados estratégicos, lo que genera que los administrados a los cuales se formulan observaciones a razón de que necesitan la actuación de otra instancia no puedan presentar su información de manera oportuna.

Estos requerimientos corresponden a:

- CBC IV. Infraestructura educativa, recursos para el aprendizaje y mantenimiento
- Declaración Jurada (DJ) sobre información del terreno (área, partida registral y dirección). La información de la DJ depende de la subsanación que realice con la SUNARP y/o municipio.
 - Título de propiedad u otro que evidencia disponibilidad (SUNARP o Municipalidad cuando se requiere el certificado de numeración)



- Informe del estado actual de la infraestructura firmado por un ingeniero civil o arquitecto.

CBC VI. Previsión económica y financiera

- Certificado de Crédito Presupuestario (GORE)
- Ejecución del presupuesto de los últimos 3 años (GORE)
- Presupuesto institucional detallado para los próximos tres (3) años (GORE)
- La disponibilidad presupuestal en un proyectado de 3 años (GORE)
- Presupuesto de ingresos y gastos correspondientes a los recursos a recaudarse directamente para los próximos tres (3) años (GORE en algunos casos)

CBC VII. Servicios educacionales complementarios básicos y mecanismos de intermediación laboral

- Contratos de personal de servicios complementarios (DRE/GORE)

Notamos que los requerimientos (medios de verificación - MV) cuyo cumplimiento dependen de instancias ajenas al administrado cuando se trata de un IESP, se ubican en 3 de 7 CBC (representa el 43% de CBC). En la siguiente tabla se especifican los porcentajes de MV por CBC cuyo cumplimiento depende de instancias ajenas al administrado. La CBC con mayor porcentaje de participación de otras instancias ajenas al administrado es la referida a la Previsión económica y financiera (100% de MV de instituciones públicas).

Tabla 8: Clasificación de las CBC que dependen de instancias ajenas al administrado en IESP

Condición Básica de Calidad (CBC)	Total de MV	MV que dependen de instancias ajenas al administrado	% de MV que dependen de instancias ajenas al administrado
CBC IV. Infraestructura Educativa, Recursos para el Aprendizaje y Mantenimiento	9	3	33%
CBC VI. Previsión económica y financiera	5	5	100%*
CBC VII. Servicios educacionales complementarios básicos y mecanismos de intermediación laboral	5	1	20%

* Solo en públicas

Fuente: Informes de observaciones emitidos por la DIFOID.

Elaboración: DIFOID

Respecto a las EESP, se evalúan 6 CBC, de las cuales 2 contienen requerimientos que dependen de instancias ajenas al administrado (representa el 33% de CBC). La CBC con mayor porcentaje de participación de otras instancias ajenas al administrado es la referida a la Previsión económica y financiera (100% de MV de instituciones públicas), debido a que contiene mayor porcentaje de MV que deben atenderse por otras instancias ajenas al administrado, estando fuera de su alcance para levantar dicha observación.



Tabla 9: Clasificación de las CBC que dependen de instancias ajenas al administrado en EESP

Condición Básica de Calidad	Total de MV	MV que dependen de instancias ajenas al administrado	% de MV que dependen de instancias ajenas al administrado
CBC IV. Infraestructura Educativa, Recursos para el Aprendizaje y Mantenimiento	7	1	14%
CBC VI. Previsión económica y financiera	4	4	100%*

* Solo en públicas

Fuente: Informes de observaciones emitidos por la DIFOID.

Elaboración: DIFOID

Por otro lado, se debe indicar que existen expedientes más complejos que otros, debido a que sus solicitudes señalan el licenciamiento de varios locales y/o filiales y/o programas de estudios. Es así, que las solicitudes de licenciamiento se han clasificado en tres niveles de complejidad:

- Bajo, cuando la solicitud contiene hasta 5 programas de estudios, locales y/o filiales
- Medio, cuando la solicitud contiene entre 6 y 10 programas de estudios, locales y/o filiales
- Alto, cuando la solicitud contiene más de 10 programas de estudios, locales y/o filiales

Una solicitud de nivel de complejidad medio y alto amerita para el administrado mayor tiempo en el levantamiento de observaciones, puesto que las observaciones recaen en aspectos de infraestructura, como la disponibilidad del local, contratos de servicio brindados por terceros, así como en la reformulación de sílabos de más de 5 programas de estudios y convenios de practica preprofesional, entre otros.

En cuanto a la complejidad de expedientes de licenciamiento de IESP y EESP (Licenciamiento de nuevas escuelas, licenciamiento para la adecuación de institutos a escuelas y ampliación de oferta formativa (para ampliar filiales o programas de estudio), se observa que el 29% son de complejidad media, debido a que solicitan de 6 a 10 programas de estudios, demandando mayor tiempo para el levantamiento de observaciones sobre los medios de verificación relacionados a:

- Sílabos (uno por programa de estudios)
- Convenios de práctica preprofesional por programa de estudios y ciclo académico.
- Ambientes físicos (aulas, baños, ambientes complementarios propios de cada programa, espacios de recreación activa como losas deportivas, gimnasio, así como espacios de recreación pasiva.
- Currículo Vitae de docentes y sus respectivos contratos.
- Currículo Vitae de coordinadores por programa de estudios y sus respectivos contratos.
- Proyectos integradores (uno por programa de estudios) del Proyecto Curricular Institucional (PCI).



Tabla 10: Solicitudes de licenciamiento de IESP y EESP según la complejidad de la solicitud, ingresadas desde el año 2022 a julio 2024

Rango	Nivel de complejidad	Cantidad de solicitudes de licenciamiento	% Solicitudes de licenciamiento
(1-5 programas, filiales, locales)	Bajo	77	71%
(6-10 programas, filiales, locales)	Medio	31	29%
(>10 programas, filiales, locales)	Alta	0	0%
Total		108	100%

Fuente: Solicitudes de licenciamiento ingresadas por mesa de partes Minedu a la DIFOID.
Elaboración: DIFOID

A continuación, se señala la casuística de los expedientes de licenciamiento atendidos por la DIGEST:

Durante la atención de los 3 tipos de solicitudes de licenciamiento: Licenciamiento de nuevas escuelas, licenciamiento para la adecuación de institutos a escuelas y ampliación de oferta formativa (para ampliar filiales o programas de estudio), materia de la propuesta legislativa, se advierte la siguiente dificultad de acuerdo con el nivel de complejidad (se considera un expediente con un nivel de complejidad normal cuando tenga hasta 5 programas de estudios y/o locales, un grado de complejidad media cuando tenga entre 6 y 10 programas de estudios y/o locales; y nivel de complejidad alto cuando tenga 11 o más programas de estudios y/o locales. En ese sentido, la DIGEST ha realizado la evaluación de su data estadística a un muestreo de solicitudes de Licenciamiento.

Según se puede apreciar en la siguiente tabla, el 14% (11 expedientes) de los expedientes de licenciamiento por Adecuación de IEST a IES presentados en el periodo 2022-2024, han presentado un nivel de complejidad medio, ello debido a que por cada Solicitud de Licenciamiento presentado ante la DIGEST, este presenta de 6 a 10 programas y/o filiales y/o locales, para evaluación.

Tabla 11: Expedientes de solicitudes de licenciamiento por Adecuación de IEST a IES, del 2022 – jul 2024

Rangos	Nivel de complejidad	Cantidad de solicitudes IES	Porcentaje IES
(1-5 programas, filiales, locales)	Normal	69	85%
(6-10 programas, filiales, locales)	Medio	11	14%
(>10 programas, filiales, locales)	Alta	1	1%
Total		81	100%

Fuente: Base de datos seguimiento de expedientes 2022 al 2024-DIGEST
Elaboración: DIGEST

Asimismo, en la siguiente tabla, el 47% (7 expedientes) de los expedientes de licenciamiento de IES a EEST nuevos, presentados en el periodo 2022-2024, representa un nivel de complejidad alto, ello debido a que, por cada Solicitud de Licenciamiento presentado ante la DIGEST, este presenta más de 10 programas y/o filiales y/o locales, para evaluación.



Tabla 12: Expedientes de solicitudes de licenciamiento de IES a EEST nuevos, del 2022 – jul 2024

Rangos	Nivel de complejidad	Cantidad de solicitudes IES	Porcentaje IES	Cantidad de solicitudes EEST	Porcentaje EEST
(1-5 programas, filiales, locales)	Normal	52	91%	6	40%
(6-10 programas, filiales, locales)	Medio	4	7%	2	13%
(>10 programas, filiales, locales)	Alta	1	2%	7	47%
Total		57	100%	15	100%

Fuente: Base de datos seguimiento de expedientes 2022 al 2024-DIGEST
Elaboración: DIGEST

Tabla 13: Expedientes de solicitudes de licenciamiento de ampliación de servicio educativo de IES o EEST

Rangos	Nivel de complejidad	Cantidad de solicitudes IES	Porcentaje IES	Cantidad de solicitudes EEST	Porcentaje EEST
(1-5 programas, filiales, locales)	Normal	19	45%	2	20%
(6-10 programas, filiales, locales)	Medio	10	24%	3	30%
(>10 programas, locales, locales)	Alta	13	31%	5	50%
Total		42	100%	10	100%

Fuente: Base de datos seguimiento de expedientes 2022 al 2024-DIGEST
Elaboración: DIGEST



V.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

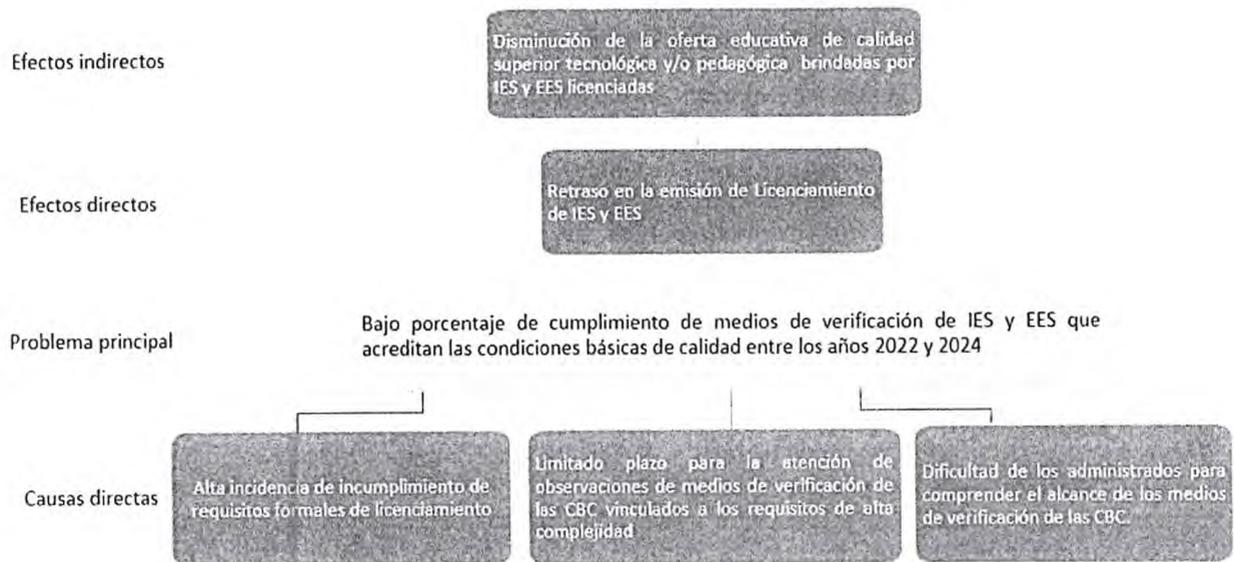
Teniendo en cuenta la experiencia con la que cuenta el MINEDU, a través de la Dirección de Formación Inicial Docente y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, en la atención de solicitudes de licenciamiento y considerando además la evidencia desarrollada en párrafos anteriores, se ha podido validar el problema público identificado inicialmente, cuyo tenor es el siguiente:

“Bajo porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad entre los años 2022 y 2024”.

Asimismo, se ha logrado establecer sus causas y efectos; por lo cual resulta necesario realizar precisiones en el diseño del procedimiento de licenciamiento. A continuación, se muestra el árbol de problemas construido a partir de lo fundamentado anteriormente:



Gráfico N° 5: Árbol de problemas



Actualmente, la Ley N° 30512 en su artículo 24-A regula dos (2) etapas del procedimiento de licenciamiento de IES y EES: (i) evaluación integral para realizar todas las evaluaciones y (ii) la etapa resolutoria que finaliza el procedimiento. Asimismo, dispone que el plazo de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Desde esta regulación, la evaluación de requisitos de admisibilidad se realiza conjuntamente a la evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

A partir de ello se detectaron los siguientes efectos:

❖ **Retraso en la emisión de licenciamiento de IES y EES**

El problema público acarrea como consecuencia-efecto directo- el retraso en la emisión de licenciamiento de IES y EES por adecuación lo que se evidencia con la entrada de expedientes de licenciamiento al Plan de Cumplimiento, es decir, que se encuentran levantando observaciones que el Minedu brindó a través del órgano instructor correspondiente. Cabe señalar, que a pesar de ello no logran subsanar las observaciones en el plazo establecido en su Plan de Cumplimiento², presentando posteriormente información complementaria hasta en un promedio de 3 veces, como se aprecia en la Tabla 5.

De manera similar, se evidencia en los expedientes de licenciamiento de ampliación o de nuevas IES o EES que no logran subsanar las observaciones en los plazos establecidos en la LPAG, conlleva al ingreso reiterativo de información complementaria, trayendo como consecuencia el retraso en la emisión de la resolución ministerial de licenciamiento que da por culminado el procedimiento de licenciamiento.

² Siendo necesario precisar que la ejecución del Plan de Cumplimiento en el caso de los institutos públicos no debe exceder 2 años, y para instituciones privadas 1 año. Lo que evidencia el retraso en la emisión de Licenciamiento de IES y EES tecnológicas y pedagógicas.



❖ **Disminución de la oferta educativa superior tecnológica y/o pedagógica brindadas por IES y EES licenciadas**

Como consecuencia, del retraso en la emisión de licenciamiento de IES y EES, la programación del procedimiento de licenciamiento se prolonga lo que ocasiona que el servicio de educación superior tecnológica y/o pedagógica que cumpla con las condiciones básicas de calidad no se oferte en el momento oportuno, disminuyendo las posibilidades de los estudiantes de formarse en instituciones educativas licenciadas.

De la misma manera, cuando las instituciones no logran acreditar las condiciones básicas de calidad se ocasiona la denegatoria por desestimación o improcedencia del trámite de licenciamiento lo que conlleva también a la disminución de la oferta educativa.

Siendo necesario precisar que al 2024, el 6% (43 institutos) de Institutos tecnológicos y pedagógicos, que presentaron su solicitud de licenciamiento y de acuerdo a la evaluación integral del procedimiento han sido desestimados, lo cual se evidencia en las resoluciones ministeriales emitidas por el Minedu.

Una menor cantidad de instituciones de educación superior supone afectar tanto el alcance geográfico de la oferta que actualmente brinda el servicio educativo, como la variedad de oferta formativa que se brinda a través de los programas de estudio.

El cese de la institución educativa puede generar en los alumnos deserción escolar, especialmente si los estudiantes no encuentran fácilmente otra institución para continuar sus estudios superiores. Así como una desigualdad educativa, debido a que los estudiantes de entornos más vulnerables pueden verse más afectados, ya que pueden tener menos recursos para adaptarse a la nueva situación (si lograrán realizar un traslado a un nuevo instituto), como acceso a transporte o apoyo académico adicional.

Finalmente, ello conlleva a la concentración del mercado, cuando lo óptimo sería contar con la mayor cantidad de competidores que haga más competitivo el mercado logrando una oferta educativa variada y de calidad.

V.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Se considera que el presente proyecto de Decreto Legislativo es necesario, viable y oportuno, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar: resulta necesario, debido a que la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512 permitirá incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento, toda vez que existe evidencia de que en la mayoría de casos las observaciones se encuentran referidas a subsanación de aspectos documentarios y cumplimiento de requisitos, los cuales, debido a sus características eminentemente técnicas resultan difíciles de evidenciarse en la mesa de partes del Ministerio de Educación.



Tabla 14: Porcentaje de solicitudes de licenciamiento de IESP, EESP, IES y EEST con observaciones de forma

Tipo de observación	2022	2023	2024
De forma (DIFOID)	100%	100%	Aún no se evalúan
De forma (DIGEST)	100%	100%	100%

Fuente: Base de datos de DIFOID y DIGEST

Elaboración: DIFOID - DIGEST

Adicionalmente, permitirá atender las situaciones que inciden sobre la oportunidad en la que los administrados absuelven las observaciones que el órgano instructor realiza debido a la necesidad de recurrir a entidades ajenas al sector educación o la inusitada complejidad de las observaciones que hacen inviable absolver las observaciones en el plazo legal requerido. Por ello, la regulación prevé la posibilidad de extender el plazo de duración del procedimiento hasta por un máximo de 80 días hábiles, solamente a pedido de parte, y debidamente sustentado en los motivos señalados.

En segundo lugar, el proyecto normativo es viable, puesto que no contraviene ningún principio contenido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación ni en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica y de la Carrera Pública de sus Docentes. Asimismo, se encuentra alineada con los criterios de simplificación administrativa y eficacia del procedimiento administrativo, dado que la inclusión de la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad dentro del procedimiento de licenciamiento va a generar un procedimiento más ordenado y predictivo para el administrado.

Además, resulta viable que se proponga ampliar el plazo del procedimiento de licenciamiento, solamente a pedido de parte, pues permitirá que los administrado logren acreditar dentro del plazo del procedimiento el cumplimiento de condiciones básicas de calidad.

Finalmente, el proyecto normativo es oportuno. Tal como se explicó, el licenciamiento es un procedimiento técnico, muchas observaciones se encuentran relacionadas con el cumplimiento de requisitos que no se pudieron observar durante la presentación de los documentos en mesa de partes, lo que se advertirá en la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad dentro del procedimiento. Además, resulta oportuno que se amplíe el procedimiento para que resulte coherente con el plazo que requieren los administrados para subsanar observaciones en algunos casos (por la necesidad de recurrir a instancias ajenas al sector educación y/o por la complejidad de la solicitud de licenciamiento).

V.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta normativa

- ❖ **Reducir la cantidad de recursos utilizados por las instituciones para la subsanación de observaciones/errores**

Con un tiempo más oportuno y adecuado para que los IES y EES subsanen las observaciones o errores formulados, se espera que los recursos utilizados sean en menor cantidad.

- ❖ **Reducir el tiempo en la evaluación de las solicitudes de licenciamiento**

La evaluación de las solicitudes de licenciamiento se realiza hasta en tres oportunidades ello debido a que los administrados presentan la documentación con errores que se solicita sean subsanadas. Por lo que si los IES y EES presentan



adecuadamente los documentos que acreditan las CBC desde la primera oportunidad permitiría que la evaluación de las solicitudes se realice en menos tiempo.

❖ **Disminuir probabilidad de desestimaciones de las solicitudes de licenciamiento**

Se espera que los IES y EES obtengan en un alto porcentaje un resultado favorable de las solicitudes de licenciamiento.

V.5. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

El principal objetivo identificado es el de **“Incrementar el porcentaje al 85% de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad al 2030”**, el cual se aprecia en el siguiente árbol de objetivos:

Gráfico N° 6: Árbol de objetivos



Fin

Aumentar la oferta educativa superior tecnológica y/o pedagógica brindadas por IES y EES licenciadas

Objetivo general

Aumentar el porcentaje de licenciamiento de IES y EES dentro del plazo de atención vigente



Objetivo principal

Incrementar el porcentaje al 85% de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad al 2030

Medios

Establecer una etapa de admisibilidad de las solicitudes de licenciamiento de IES y EES en las que el órgano instructor identifique las observaciones de forma y comunique al administrado.

Establecer que, ha pedido de parte el administrado, pueda solicitar hasta 80 días hábiles adicionales al plazo legal de atención (previa evaluación del órgano instructor según el marco normativo) para subsanar observaciones.



El indicador para el objetivo principal identificado sería: Porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad en sus solicitudes de licenciamiento. El indicador medirá el avance del logro del objetivo principal, el cual es lograr optimizar el nivel de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad al 2030. Así, se propone avanzar durante 6 años en alcanzar el objetivo trazado.



Línea base 2024	Año 1 - 2025	Año 2 - 2026	Año 3 - 2027	Año 4 - 2028	Año 5 - 2029	Año 6 - 2030
23%	35%	45%	55%	65%	75%	85%

- Formula: Cantidad de medios de verificación que acreditan cumplimiento de CBC identificado por la DIFOID y la DIGEST/Cantidad de medios de verificación evaluados por la DIFOID y DIGEST.
- Unidad de medida: Porcentaje
- Fuentes de verificación: Base de datos de la DIFOID y DIGEST
- Frecuencia: Anual / Responsable-Fuente: DIGEST – DIFOID

Con relación a los objetivos relacionados al problema público se ha identificado los siguientes:

❖ **Aumentar el porcentaje de Licenciamiento de IES y EES dentro del plazo de atención vigente**

Al 2024, se ha identificado que el 47% de instituciones de educación superior programadas no lograron el licenciamiento debido a factores que en último término evidencian el no acreditar en el procedimiento el cumplimiento de medios de verificación de CBC.

Por ende, al adoptarse las medidas que permitan acortar las brechas de incumplimiento de medios de verificación, entonces, se permitirá otorgar mayor cantidad de licenciamiento a las instituciones que así lo solicitan.

Al acortarse la brecha de incumplimiento de medios de verificación se espera que el órgano instructor pueda evidenciar durante la evaluación el cumplimiento de condiciones básicas de calidad, dentro del plazo de 120 días que dispone la ley 30512.

❖ **Aumentar la oferta educativa superior tecnológica y/o pedagógica brindadas por IES y EES licenciadas**

Actualmente, a nivel nacional se cuentan con instituciones educativas que brindan servicios sin adecuarse a las condiciones básicas de calidad dispuestas por la Ley N° 30512 a través del procedimiento de licenciamiento. Los institutos de educación superior que no cuentan con licenciamiento se encuentran impedidos de brindar grado académico de bachiller, así como de ofrecer programas de estudio que requieren de condiciones básicas de calidad para ser ofrecidas.

Por ello, al lograr que en el procedimiento los institutos cumplan con los medios de verificación para acreditar las condiciones básicas de calidad, se hará posible aumentar progresivamente la cantidad de instituciones de educación superior licenciadas, repercutiendo positivamente en el crecimiento de la oferta formativa que ofrecen por (i) el alcance territorial que tengan las instituciones licenciada debido a su cantidad y ubicación, así como a la (ii) variedad de programas que ofertan en el mercado.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo a lo expuesto, es necesario establecer una opción regulatoria que permita modificar el bajo porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de los Institutos de educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) que acreditan las condiciones básicas de calidad evidenciado entre el año 2022 y 2024. En tal sentido y luego de la aplicación del AIR – Ex Ante resulta necesario modificar el artículo 24 A de la Ley N° 30512 a fin de establecer:

- a) La posibilidad de prorroga a pedido de parte del plazo del procedimiento de licenciamiento en cualquiera de estas dos situaciones: (i) cuando las



observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o (ii) cuando la complejidad de la solicitud de licenciamiento lo amerite, cuyos criterios objetivos serán desarrollados en la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512.

- b) La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad que deberá tramitarse en un plazo máximo de 10 días hábiles improrrogables, la cual no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo complementarias. En los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Minedu puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.

Considerando lo anteriormente indicado se propone la siguiente fórmula legal:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Artículo 2.- Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

*24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. El plazo del procedimiento de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente, a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta (80) días hábiles cuando las observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Los criterios objetivos de complejidad del expediente son establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.** Trascurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.*

24-A.2 Las etapas que integran el procedimiento de licenciamiento son las siguientes:

- a) Etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, b) Etapa de evaluación integral y c) Etapa resolutive.*

24-A.3 La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad se encuentra a cargo del órgano instructor y culmina con la emisión del informe que determina la correcta y completa presentación de los requisitos requeridos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. Este plazo no es prorrogable.

En caso la solicitud de licenciamiento no contenga todos los requisitos exigidos o éstos adolezcan de algún defecto u omisión formal, se requerirá al administrado la presentación de la información subsanatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogables como máximo diez (10) días hábiles a



solicitud de parte. Mientras esté pendiente la subsanación se suspende el cómputo de plazo del procedimiento.

En caso de que el administrado no subsane las observaciones en el plazo otorgado, el órgano instructor emite la resolución que declara la no admisibilidad del procedimiento y se considerará como no presentada la solicitud.

Lo dispuesto para esta etapa no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo complementarias.

24-A.4 La etapa de evaluación integral, está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.5 La etapa resolutive, dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.”

Artículo 3. Incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se incorpora la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décima Novena. Reprogramación de procedimientos declarados no admisibles

Para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30512

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de adecuarlo a las disposiciones establecidas en la presente norma.

SEGUNDA. – Aplicación a procedimientos de licenciamiento

La prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma.

La modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 de artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.”

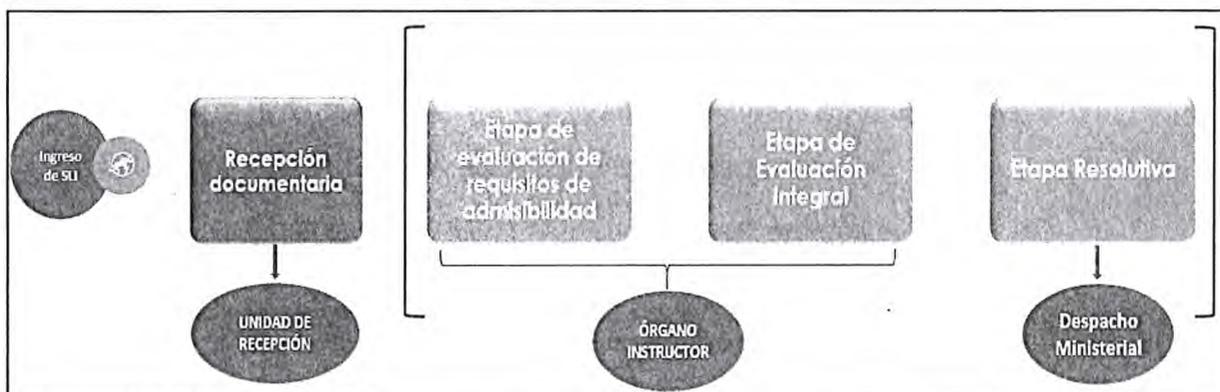


- ❖ **Sobre la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento de IES y EES e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral:**

La propuesta normativa busca incorporar una etapa adicional al procedimiento de licenciamiento dentro del plazo vigente de duración del procedimiento, esto es, la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad. Con ello, el procedimiento tendrá tres etapas (i) etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, (ii) etapa de evaluación integral y la (iii) etapa resolutoria, las cuales se desarrollan en su conjunto dentro el plazo máximo de 120 días hábiles, estando las dos primeras a cargo de la autoridad instructora, y la última a cargo del Despacho Ministerial.

En ese sentido, el esquema propuesto para el procedimiento de licenciamiento, es el que se presenta en el Gráfico N° 3.

Gráfico N° 7: Etapas del procedimiento de licenciamiento



Elaboración: DIFOID.

Como se aprecia, la solicitud de licenciamiento es recibida por la unidad de recepción (mesa de partes) conforme a las reglas establecidas en los artículos 136 y 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Mediante Decreto Supremo N° 014-2023-MINEDU, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEDU, que compila los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo del MINEDU.

Entre los procedimientos consignados en el referido TUPA, se encuentran los de licenciamiento, entre ellos, los de licenciamiento de escuelas de educación superior pedagógica y el licenciamiento de escuelas de educación superior tecnológica.

Los procedimientos antes referidos requieren la presentación de 45 requisitos para el caso de las escuelas de educación superior pedagógica, siendo que, para el caso del licenciamiento de escuelas de educación superior tecnológica, se requiere la presentación de 54 requisitos; y, para el procedimiento de licenciamiento para la adecuación de institutos a escuelas de educación superior pedagógica se requiere la presentación de 60 requisitos.

Los requisitos que se requieren para el inicio del procedimiento de licenciamiento constituyen en su mayoría documentos eminentemente técnicos legales (por ejemplo, la presentación de la Versión digital en formato PDF del Estado de Situación



Financiera, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio y Notas Contables de la institución, debidamente aprobadas, de los últimos tres (3) años), por lo que se constituye como un procedimiento con especial naturaleza técnica. De allí que el análisis para determinar su admisibilidad requiere, además de la revisión de la unidad de recepción del Minedu, una evaluación más completa y especializada³.

En este punto, resulta importante indicar que la acreditación de las condiciones básicas de calidad implica el cumplimiento de las exigencias formales (completa y correcta presentación de la documentación requerida), así como el cumplimiento de las exigencias de fondo (que es evaluada bajo criterios de coherencia, consistencia y sostenibilidad).

Así, la evaluación de las exigencias formales comporta: (i) la verificación de la completa presentación de los requisitos del procedimiento; (ii) la comprobación de los medios de verificación; y, (iii) la verificación del cumplimiento de los criterios de cumplimiento (en el caso de pedagógicos) o disposiciones técnicas (en el caso de tecnológicos), tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 8: Documentación requerida en el marco del procedimiento de licenciamiento



De esta manera, la revisión del cumplimiento de las exigencias formales en el procedimiento de licenciamiento se realiza en dos oportunidades y con diferente nivel de detalle y especialidad:

- De un lado, en aplicación de lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la unidad de recepción documentaria verifica que la información y documentación esté completa y, de ser el caso, realiza las observaciones ante el incumplimiento de requisitos contemplados en el TUPA que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas.

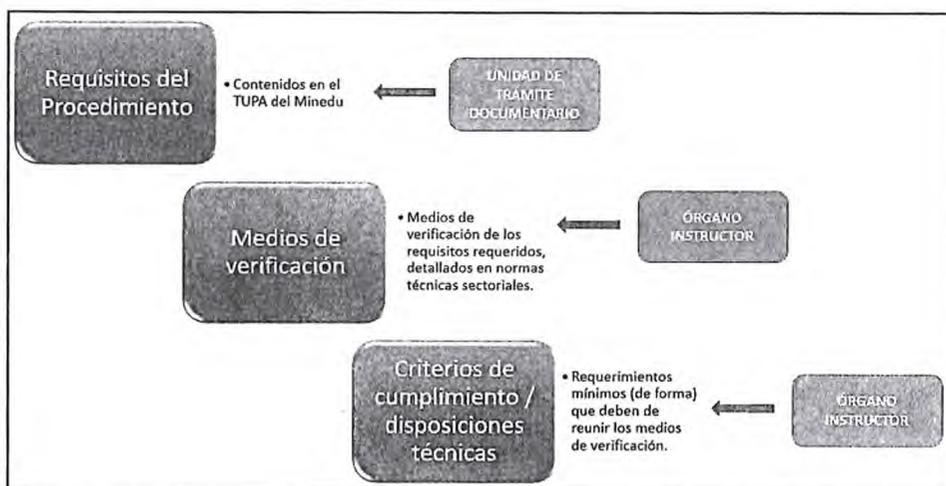
³ Corresponde indicar que en la etapa de evaluación integral no se realiza la revisión de aspectos formales de presentación de requisitos, sino de fondo, lo cual implica verificar, además de que el contenido de la documentación presentada acredite el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, que se cumplan con los criterios técnicos de coherencia, consistencia y sostenibilidad, que recoge el numeral 57.2 del reglamento de la Ley N° 30512.



- De otro lado, en la etapa de admisibilidad que se plantea incorporar, el órgano instructor verifica que la documentación posea las características y el contenido esperado, es decir, que la documentación e información sea correcta, para lo cual se emplea los medios de verificación, los criterios de cumplimiento o disposiciones técnicas, según corresponda. Esta etapa tiene por finalidad comprobar que la solicitud presentada por el administrado se encuentre apta para realizar una evaluación de fondo de la solicitud.

En tal sentido, la Etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad no sustituye la verificación que realiza la unidad de recepción documentaria del Ministerio de Educación, la cual deberá seguir actuando conforme a las reglas establecidas en los artículos 135 y 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Gráfico N° 9: Niveles de participación en la revisión de forma del expediente



- **Sobre la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, a fin de ampliar, de forma excepcional, motivada y a pedido de parte el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de ochenta días hábiles:**

Por otro lado, se propone la prórroga de plazo por un máximo de ochenta (80) días hábiles, el cual será otorgado solo a pedido de parte, de manera excepcional, y por única vez, cuando el propio administrado decida solicitarlo cuando la absolución de las observaciones requiera: (i) que recurra a una entidad ajena al sector educación a fin de recabar la documentación que subsane la observación realizada, o (ii) que debido a la complejidad del expediente se haga inviable subsanar las observaciones realizadas dentro del plazo legal correspondiente.

En efecto, la propuesta habilita que en aquellos casos en los que la absolución de observaciones se vea ralentizada por la necesidad de que el administrado recurra a la actuación de instancias administrativas ajenas al sector educación, o debido a la complejidad del expediente lo amerite (alta cantidad y complejidad de observaciones), el administrado pueda, excepcional y sólo a solicitud de parte, solicitar al órgano instructor ampliar el plazo hasta un máximo de 80 días hábiles adicionales. Ello genera



tres situaciones: (i) se evaluará la ampliación del plazo únicamente a pedido de parte, (ii) no se ampliará plazo por no existir motivo sustentado en las condiciones mencionadas, (iv) la ampliación de plazo no necesariamente tiene que ser de 80 días hábiles, pudiendo ser menor, dependiendo de la justificación y el supuesto que motiva la medida.

Cabe reiterar que la referida ampliación se dispondrá por única vez, a pedido de parte y mediante resolución debidamente motivada del órgano instructor; lo que supone que dicha prórroga debe solicitarse y realizarse antes del vencimiento del plazo del procedimiento de licenciamiento.

Se evidencia que las CBC con mayor porcentaje de participación de otras instancias ajenas al administrado son las referidas a la disponibilidad del personal directivo, jerárquico y docente (67% de MV) y la de Previsión económica y financiera (100% de MV).

Ello ha generado como consecuencia que el 89% de solicitudes atendidas no logran subsanar dentro del plazo aquellas observaciones cuyas evidencias dependen de instancias ajenas al administrado.

Otro motivo resulta la complejidad de las observaciones realizadas debido, a su vez, a la complejidad de expedientes de licenciamiento de IESP y EESP. En cuanto a la complejidad de expedientes de licenciamiento de IESP y EESP, se observa que el 29% son de complejidad media (ver Tabla 10), debido a que solicitan de 6 a 10 programas de estudios, demandando mayor tiempo para el levantamiento de observaciones de:

- Sílabos (uno por programa de estudios)
- Convenios de práctica preprofesional por programa de estudios y ciclo académico.
- Ambientes físicos (aulas, baños, ambientes complementarios propios de cada programa, espacios de recreación activa como losas deportivas, gimnasio, así como espacios de recreación pasiva.
- Currículo Vitae de docentes y sus respectivos contratos.
- Currículo Vitae de coordinadores por programa de estudios y sus respectivos contratos.
- Proyectos integradores (uno por programa de estudios) del Proyecto Curricular Institucional (PCI).

- ***Sobre la Incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes***

Como consecuencia de lo normado en la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, resulta necesario disponer que para los casos en los que se declare la no admisibilidad del procedimiento de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación podrá por única vez disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos; por esta razón el proyecto normativo propone la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 30512.

Al respecto, se debe precisar que los institutos de educación superior deben presentarse al procedimiento de licenciamiento por adecuación de acuerdo con el



cronograma que aprueba el Ministerio de Educación, siendo que su presentación fuera de este plazo acarrea el cierre de la referida institución.

Por lo que, en el caso que se decida por su no admisibilidad, carecería de razonabilidad que estos deban ser cerrados sin permitírseles, por única vez, subsanar estas deficiencias para volver a presentarse al licenciamiento a fin de que se realice la evaluación integral, y sobre la base de los criterios de coherencia, consistencia y sostenibilidad, se verifique el cumplimiento, o no, de las condiciones básicas de calidad requeridas para el licenciamiento.

La reprogramación podrá ser dispuesta por Resolución Viceministerial, previo informe que elabore el órgano instructor respecto a los procedimientos que fueron declarados no admisibles.

Finalmente, el proyecto normativo propone dos Disposiciones Complementarias Finales, la primera referida a la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30512 a lo establecido en el proyecto normativo; y, la segunda relacionada a la aplicación de la norma en el tiempo. Sobre esta última Disposición Complementaria, el proyecto normativo establece lo siguiente:

- a) La prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación del reglamento de la presente ley que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma.
- b) La modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 de artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

VII. DIFUSIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El objetivo de la consulta pública es lograr transparencia, predictibilidad, apertura y participación activa en el proceso de formulación del Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docente.

La consulta pública se realizó mediante la aplicación de la modalidad de consulta pública regulatoria a través de la herramienta "Publicaciones", realizada de la siguiente manera:

- Mediante el Oficio Múltiple N° 00047-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se solicitó a los Institutos de Educación Superior (IESP) y Escuelas de Educación Superior pedagógica (EESP) que envíen sus aportes y/o comentarios para el perfeccionamiento del proyecto de Decreto Legislativo.
- Mediante Oficio Múltiple N° 00092-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, se solicitaron a las Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST), Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) y a los Institutos de Educación Superior (IES) que envíen sus aportes y/o comentarios para el perfeccionamiento del proyecto de Decreto Legislativo.
- Mediante el Oficio Múltiple N° 00048-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID se solicitó que los Direcciones o Gerencias Regionales de Educación (DRE/GRE)



que envíen sus aportes y/o comentarios para el perfeccionamiento del proyecto de Decreto Legislativo

- Se publicó en la página web: <https://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/>
- Se publicó en la página web: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/informes-publicaciones/5884181-oficio-multiple-n-00092-2024-minedu-vmgp-digesutpa-digest>.

En ese sentido, se realizó la consulta pública del proyecto normativo a las siguientes partes interesadas:

- Institutos de Educación Superior (IESP)
- Escuelas de Educación Superior pedagógica (EESP)
- Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST)
- Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST)
- Institutos de Educación Superior (IES)
- Direcciones o Gerencias Regionales de Educación (DRE/GRE)
- Público en general (a través de las publicaciones en la página web)

En los oficios y en las publicaciones en la página web del Ministerio de Educación, se incorporó el enlace del google form: <https://forms.gle/8yzWk2Hs5jLeRQ9G8>, a fin de poder recibir los aportes o comentarios de las partes interesadas.

Asimismo, las instituciones tuvieron acceso al mencionado enlace desde el 16 de agosto hasta el 21 de agosto del 2024, a fin de que puedan realizar sus aportes y/o comentarios a la propuesta normativa.

De la consulta pública al proyecto regulatorio, se obtuvo lo siguiente

Cuadro N° 1: Resumen de comentarios recogidos en la Consulta Pública para el proyecto de Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (Forms)

Grupo Identificado	Detalle general de comentario	Cuenta de comentarios	%
DRE - IESP - EESP (Pedagógicas)	No guarda relación con el proyecto en consulta	31	27%
	Hace referencia al proyecto en consulta - Ha sido acogido por la autoridad.	2	2%
	Hace referencia al proyecto en consulta - No ha sido acogido por la autoridad.	9	8%
	Indica que se encuentra conforme con el PDL.	1	1%
	No se evidencia comentarios o aportes.	16	14%
Total comentarios de DRE - IESP - EESP		59	51%
EEST - IES - IEST (Tecnológicas)	No guarda relación con el proyecto en consulta	12	10%
	Hace referencia al proyecto en consulta - Ha sido acogido por la autoridad.	3	3%
	Hace referencia al proyecto en consulta - No ha sido acogido por la autoridad.	27	23%
	Indica que se encuentra conforme con el PDL.	13	11%
No se evidencia comentarios o aportes.		2	2%
Total comentarios de EEST - IES - IEST		57	49%
Total general de comentarios de DRE, IES y EES		116	100%



Grupo Identificado	Detalle general de comentario	Cuenta de comentarios	%
DRE - IESP - EESP (Pedagógicas)	No guarda relación con el proyecto en consulta.	31	27%
	Hace referencia al proyecto en consulta - Ha sido acogido por la autoridad.	2	2%
	Hace referencia al proyecto en consulta - No ha sido acogido por la autoridad.	9	8%
	Indica que se encuentra conforme con el PDL.	1	1%
	No se evidencian comentarios o aportes.	16	14%
Total comentarios de DRE - IESP - EESP		59	51%
EEST - IES - IEST (Tecnológicas)	No guarda relación con el proyecto en consulta.	12	10%
	Hace referencia al proyecto en consulta - Ha sido acogido por la autoridad.	3	3%
	Hace referencia al proyecto en consulta - No ha sido acogido por la autoridad.	27	23%
	Indica que se encuentra conforme con el PDL.	13	11%
	No se evidencian comentarios o aportes.	2	2%
Total comentarios de EEST - IES - IEST		57	49%
Total general de comentarios de DRE, IES y EES		116	100%

Fuente: Comentarios recibidos de la Consulta Pública del proyecto de PDL (Proyecto de Decreto Legislativo)

De la consulta pública realizada a los IESP/EESP y DRE el 27% de comentarios no guardan relación con el proyecto, el 3% de los comentarios hicieron referencia al proyecto normativo, los cuales fueron acogidos por la autoridad en tanto se realizó un ajuste en la fórmula legal del proyecto de decreto legislativo; asimismo, en los mecanismos de implementación y aseguramiento del cumplimiento de la normativa propuestos; el 7% si bien hizo referencia al proyecto no fueron acogidos por la autoridad debido a que los comentarios se encontraban orientados a otros pedidos relacionados al procedimiento de licenciamiento, como por ejemplo, mejora en la infraestructura de las instituciones, incrementar la demanda de docentes, solicitud de plazos mayores a los planteados en la propuesta normativa, solicitud de asistencia técnica en la etapa de admisibilidad, entre otros; el 1% señalaron que se encontraban de acuerdo con la propuesta, sin dar mayores comentarios, además, el 14% no evidenciaron comentario alguno. Así los comentarios de los IESP, EESP y DRE, representan el 51% de los comentarios recibidos a través del formato google forms, según se observa en el Anexo 1: Matriz de comentarios recibidos de las partes interesadas en la consulta pública y respuestas brindadas por el Ministerio de Educación (Minedu)- Reevaluada. (se adjunta).

De la consulta pública realizada a los EEST, IES, IEST el 10% de los comentarios no guardan relación con el proyecto normativo, el 8% de los comentarios hicieron referencia al proyecto normativo, los cuales fueron acogidos por la autoridad en tanto se realizó un ajuste en la fórmula legal del proyecto de decreto legislativo, asimismo, en los mecanismos de implementación y aseguramiento del cumplimiento de la normativa propuestos; el 18% si bien hizo referencia al proyecto regulatorio no fueron acogido por la autoridad debido a que los comentarios se encontraban orientados a otros pedidos relacionados al procedimiento de licenciamiento, como por ejemplo, mejora en la infraestructura de las instituciones, solicitud de plazos mayores a los planteados en la propuesta normativa, solicitud de asistencia técnica en la etapa de admisibilidad, entre otros; el 11% señalaron que se encontraban de acuerdo con la propuesta normativa, sin dar mayores comentarios, además, el 2% no evidenciaron comentario alguno. Así, los comentarios de los EEST, IES, IEST representan el 49% de los comentarios recibidos a través del formato google forms, según el Anexo 1: Matriz de comentarios recibidos de las partes interesadas en la consulta pública y respuestas brindadas por el Ministerio de Educación (Minedu)- Reevaluada. (se adjunta).

Asimismo, es necesario precisar que se recibieron 22 comentarios de los Institutos en la consulta pública del referido proyecto de decreto legislativo, a través del ingreso de documentos vía la Mesa de Partes virtual y a través del correo electrónico de licenciamiento4@minedu.gob.pe, dirigidos a la DIGEST. Al respecto, de la revisión de



los mismos, se ha procedido a variar la fórmula legal en el sentido de que la ampliación será de hasta 80 días hábiles, siendo la misma potestativa, excepcional y motivada, es decir que solo se dispone bajo determinados supuestos (observaciones cuya subsanación requiere de la actuación de instancias ajenas al administrado o la complejidad de la oferta educativa solicitada), manteniendo el plazo de 120 días hábiles para todos los demás casos y para aquellos administrados que no soliciten la referida ampliación.

En total se recibieron se recibieron 138 comentarios (116 a través de formato google form y 22 a través de SINAD) de los IESP, EESP, IEST, IES, IEST, DRE y GRE a nivel nacional, que como partes interesadas han enviado sus aportes y/o comentarios para mejorar la propuesta regulatoria o su implementación. Posterior a la recepción de los comentarios, se ha procedido a sistematizarlos y evaluarlos, 34 de los comentarios fueron acogidos por la autoridad, en tanto se realizó un ajuste en la fórmula legal del proyecto de decreto legislativo; así como, en los mecanismos de implementación y aseguramiento del cumplimiento propuestos. Otro porcentaje de los comentarios, no estuvieron relacionados con el proyecto de Decreto Legislativo, por lo que no fueron acogidos. Sin embargo, a todos los comentarios recibidos, se le han dado respuesta con el respectivo sustento de porque se acoge o no, y la medida en cómo se acoge. según se puede evidenciar en los comentarios de la Consulta Pública.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

De acuerdo con el análisis realizado, se identificó que la regulación propuesta generará los siguientes impactos:



Cuadro N° 2: Cuadro breve de impactos

Identificación de impactos de alternativas de solución

Impactos	Ciudadanos	Estudiantes (consumidores)	IES y EES privadas (Empresas)	IES y EESP Público	GORE -DRE	Minedu
Alternativa 1 (regulatoria): Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes						
Económicos	No aplica- Ninguno	No aplica- Ninguno	Positivo – Fuerte La inversión realizada por las instituciones no se verá afectada debido a que el pedido de ampliación de plazo propuesto es a pedido de parte y en casos excepcionales, por lo que no afectaría su proceso de licenciamiento.	Positivo – Fuerte El gasto realizado por las instituciones públicas no se verá afectada al obtener un resultado positivo en el proceso de licenciamiento requerido.	Positivo – Fuerte El presupuesto asignado a las instituciones educativas públicas por parte de los GORE o DRE, no se verá afectada al obtener un resultado positivo en el proceso de licenciamiento requerido.	Positivo – Débil Por un lado, se generaría gastos operativos para la implementación de la etapa de admisibilidad dentro del órgano instructor. Y, por otro lado, se dinamiza el procedimiento de licenciamiento al tener una etapa que permita determinar de forma temprana los errores en la presentación de los requisitos de licenciamiento.
	Sociales	Positivo – Fuerte	Positivo – Fuerte	Positivo – Fuerte	Positivo – Fuerte Con la implementación	Positivo – Fuerte Con la implementación de la propuesta



Identificación de impactos de alternativas de solución

Impactos	Ciudadanos	Estudiantes (consumidores)	IES y EES privadas (Empresas)	IES y EESP Público	GORE -DRE	Minedu
Alternativa 1 (regulatoria): Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes						
	Con la implementación de la propuesta regulatoria, originará que exista una mayor cantidad de oferta educativa que brinde el servicio educativo con CBC.	Con la implementación de la propuesta regulatoria, los estudiantes podrán culminar con su proceso educativo en una institución licenciada, que garantice la calidad del servicio.	Con la implementación de la propuesta regulatoria, las instituciones contarán con mayor plazo para realizar las subsanaciones encontradas durante el procedimiento de licenciamiento, aumentando la posibilidad de cumplir con los medios de verificación que acreditan las CBC.	Con la implementación de la propuesta regulatoria, las instituciones públicas contarán con mayor plazo para realizar las subsanaciones encontradas durante el procedimiento de licenciamiento, aumentando la posibilidad de cumplir con los medios de verificación que acreditan las CBC.	de la propuesta regulatoria, los GORE o DRE, contarán con mayor oferta educativa dentro de su jurisdicción que cumplan con las CBC para brindar el servicio educativo.	regulatoria, se logrará incrementar la cantidad de instituciones educativas que puedan brindar una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo.
Ambientales	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Alternativa 2: No hacer nada						
Económicos	Ninguno	Ninguno	Negativo – fuerte La inversión realizada para el proceso de licenciamiento, puede perderse al no contar con mayor plazo para subsanar las observaciones que se puedan presentar sobre las condiciones básicas de calidad.	Negativo – fuerte El gasto realizado para el proceso de licenciamiento, puede perderse al no contar con mayor plazo para subsanar las observaciones que se puedan presentar sobre las condiciones básicas de calidad.	Negativo – fuerte El presupuesto asignado a las instituciones educativas públicas por parte de los GORE o DRE, puede perderse al no contar con mayor plazo para subsanar las observaciones que se puedan presentar sobre las condiciones básicas de calidad.	Negativo – fuerte Podría generar doble gasto operativo, al tener que evaluar doblemente las solicitudes de instituciones educativas, que se presentaron como nuevo IES o EES, así como, iniciar un procedimiento de cierre de actividades de las instituciones educativas que se desestimen su solicitud de licenciamiento.
Sociales	Negativo – Fuerte De mantenerse el Status Quo, originará que exista una menor cantidad de oferta educativa que brinde el servicio	Negativo – Fuerte Lo estudiantes se verán afectados con el inicio del cierre institucional de la institución educativa superior	Negativo – fuerte El no contar con la propuesta regulatoria, puede originar que las instituciones privadas no puedan absolver todas	Negativo – fuerte El no contar con la propuesta regulatoria, puede originar que las instituciones públicas no puedan absolver todas las	Negativo – fuerte El no contar con la propuesta regulatoria, puede disminuir la oferta brindada por instituciones educativas públicas por parte de los GORE o DRE, dentro del	Negativo – fuerte El no contar con la propuesta regulatoria, puede disminuir la cantidad de instituciones educativas que brindan una formación de calidad para el desarrollo



Identificación de impactos de alternativas de solución

Impactos	Ciudadanos	Estudiantes (consumidores)	IES y EES privadas (Empresas)	IES y EESP Público	GORE -DRE	Minedu
Alternativa 1 (regulatoria): Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes						
	educativo con CBC.	tecnológica o pedagógica que no obtenga el licenciamiento, que hayan contado con una autorización para prestar el servicio educativo, anterior a la Ley N° 30512.	las observaciones dentro del plazo legal para cumplir con los medios de verificación que acrediten las CBC, al no obtener una licencia, lo que disminuye contar con instituciones educativas que oferten un servicio educativo de calidad.	observaciones dentro del plazo legal para cumplir con los medios de verificación que acrediten las CBC, al no obtener una licencia, lo que disminuye contar con instituciones educativas que oferten un servicio educativo de calidad.	ámbito de su jurisdicción, lo que conllevaría a que el servicio educativo no cubra la demanda de la región.	integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo
Ambientales	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno

Elaborado: DIFOID y DIGEST

La opción regulatoria (Alternativa 1), se justifica dado que al no tomar acción o mantener el status quo, se evidencia que el problema identificado no mejora, lo cual significa que se mantendrían los problemas actuales, para lo cual, se precisa cuáles son los impactos determinados para la implementación de la propuesta regulatoria, conforme lo siguiente:

- a) Respecto a los impactos económicos que implicaría implementar la propuesta regulatoria:
- En los ciudadanos, es Ninguno, debido que no genera costos directos al ciudadano, estando orientada la propuesta regulatoria a modificar el procedimiento de licenciamiento, con medidas que permitan a los solicitantes cumplir con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará una mayor oferta de IES o EES Licenciadas, en cada región, mejorando de esta manera la oferta educativa, que permita acceder a los ciudadanos a una oferta educativa variada de programas pedagógicos y tecnológicos, que cumplen con las CBC.
 - En los estudiantes, es Ninguno, debido que no genera costos directos al estudiante, estando orientada la propuesta regulatoria a modificar el procedimiento de licenciamiento, con medidas que permitan a los solicitantes cumplir con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará una mayor oferta de IES o EES Licenciadas, en cada región, mejorando de esta manera la oferta educativa, que permita acceder a una oferta educativa variada de programas pedagógicos y tecnológicos que cumplan con las CBC.



- En los IES y EES (empresas privadas) es Positivo – Fuerte, debido que la inversión operativa y económica que efectúan las empresas privadas, al momento de presentar su solicitud de licenciamiento no se vería afectada, al tener la propuesta regulatoria como finalidad implementar medidas que permitan dinamizar el procedimiento de licenciamiento y hacerlo más expedito, al incluir una etapa inicial de detección de incumplimientos en la presentación de requisitos de licenciamiento y una prórroga a pedido de parte, que solo será aplicable de forma excepcional, cuando el administrado se vea afectado para cumplir con los medios de verificación para acreditar las CBC, cuando requiera de una documentación emitida por una autoridad distinta al Sector Educación o cuando por la complejidad de su solicitud, se le complique acreditar las mismas, dentro del plazo de los 120 días hábiles establecidos para el referido procedimiento.
 - En los IES y EES (públicos) es Positivo – Fuerte, debido que el gasto que se genere del presupuesto asignado por la GORE/DRE, para dichas instituciones educativas, a fin que efectúen la inversión operativa y de infraestructura que se requiere, para presentar su solicitud de licenciamiento no se vería afectada, al tener la propuesta regulatoria como finalidad implementar medidas que permitan dinamizar el procedimiento de licenciamiento y hacerlo más expedito, al incluir una etapa inicial de detección de incumplimientos en la presentación de requisitos de licenciamiento y una prórroga a pedido de parte, que solo será aplicable de forma excepcional, cuando el administrado se vea afectado para cumplir con los medios de verificación para acreditar las CBC, cuando requiera de una documentación emitida por una autoridad distinta al Sector Educación o cuando por la complejidad de su solicitud, se le complique acreditar las mismas, dentro del plazo de los 120 días hábiles establecidos para el referido procedimiento.
 - En las GORE/DRE es Positivo – Fuerte, debido que la asignación de presupuesto que se efectuó a las Instituciones Educativas de Educación Superior Tecnológica o Pedagógica para la inversión operativa y de infraestructura que se requiere, para presentar su solicitud de licenciamiento no se vería afectada, al tener la propuesta regulatoria como finalidad implementar medidas que permitan dinamizar el procedimiento de licenciamiento y hacerlo más expedito, al incluir una etapa inicial de detección de incumplimientos en la presentación de requisitos de licenciamiento y una prórroga a pedido de parte, que solo será aplicable de forma excepcional, cuando el administrado se vea afectado para cumplir con los medios de verificación para acreditar las CBC, cuando requiera de una documentación emitida por una autoridad distinta al Sector Educación o cuando por la complejidad de su solicitud, se le complique acreditar las mismas, dentro del plazo de los 120 días hábiles establecidos para el referido procedimiento,
 - Para el Minedu es Positivo – Débil, ya que la implementación de la propuesta regulatoria genera gastos operativos, como la contratación de personal adicional que efectuó la evaluación en la etapa a incluir de admisibilidad, sin embargo, la propuesta permite que el procedimiento de licenciamiento de IES o EES sea más dinámico, que permita mejorar el plazo de atención de las solicitudes de licenciamiento presentado, así como, la prórroga permita que más instituciones educativas obtengan su licencia, que sin la misma, caerían su solicitud en un desestimación, mejorando de esta manera la imagen institucional del Minedu.
- b) Respecto a los impactos sociales que implicaría implementar la propuesta regulatoria:
- En los ciudadanos, es Positivo - Fuerte, debido que la propuesta regulatoria a modificar el procedimiento de licenciamiento, con medidas que permitan a los



solicitantes cumplir con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará una mayor oferta de IES o EES Licenciadas, en cada región, mejorando de esta manera la oferta educativa, que permita acceder a los ciudadanos a una oferta educativa variada de programas pedagógicos y tecnológicos, que cumplen con las CBC, de manera que se benefician las familias, empresas y sociedad en general dado que los ciudadanos pueden acceder a IES y EES licenciadas y desarrollar sus habilidades y competencias.

- En los estudiantes, es Positivo - Fuerte, debido que la propuesta regulatoria a modificar el procedimiento de licenciamiento, con medidas que permitan a los solicitantes cumplir con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará que los estudiantes pueden concluir su proceso formativo en una institución educativa que garantice la calidad del servicio.
 - En los IES y EES (empresas privadas) es Positivo – Fuerte, debido que al contar con una prórroga excepcional al plazo del procedimiento de licenciamiento, a pedido de parte, permitirá a las instituciones educativas solicitantes, cuando adviertan alguna de las figuras determinadas para la aplicabilidad de la excepción, formular su solicitud de prórroga, a fin de cumplir con los medios de verificación para acreditar las CBC, lo que permitirá a más instituciones educativas obtener su licencia, lo que garantice su mejora del servicio educativo.
 - En los IES y EES (públicos) es Positivo – Fuerte, debido que al contar con una prórroga excepcional al plazo del procedimiento de licenciamiento, a pedido de parte, permitirá a las instituciones educativas solicitantes, cuando adviertan alguna de las figuras determinadas para la aplicabilidad de la excepción, formular su solicitud de prórroga, a fin de cumplir con los medios de verificación para acreditar las CBC, lo que permitirá a más instituciones educativas obtener su licencia, lo que garantice su mejora del servicio educativo.
 - Las GORE/DRE es Positivo – Fuerte, debido que, con la implementación de la propuesta regulatoria, los GORE o DRE, contarán con mayor oferta educativa dentro de su jurisdicción que cumplan con las CBC para brindar el servicio educativo.
 - Para el Minedu es Positivo – Fuerte, ya que la implementación de la propuesta regulatoria logrará incrementar la cantidad de instituciones educativas que obtengan el licenciamiento, acreditando las CBC, por lo cual, podrán brindar una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo.
- c) Respecto a los impactos ambientales que implicaría implementar la propuesta regulatoria: Este tipo de propuesta regulatoria no genera impactos ambientales.

Por su parte, el mantener el Status Quo (Alternativa 2), se evidencia que el problema identificado no mejora, lo cual significa que se mantendrían los problemas actuales, para lo cual, se precisa cuáles son los impactos identificados de mantener la misma:

- a) Respecto a los impactos económicos de mantener el Status Quo:
- En los ciudadanos, es Ninguno, mantener Status Quo del procedimiento de licenciamiento de IES o EES, no generada costos directos a los indicados, incidiendo los costos de forma directa, en las instituciones educativas que solicitan su licenciamiento como IES o EES y no obtienen el licenciamiento.



- En los estudiantes, es Ninguno, mantener Status Quo del procedimiento de licenciamiento de IES o EES, no generada costos directos a los indicados, incidiendo los costos de forma directa, en las instituciones educativas que solicitan su licenciamiento como IES o EES y no obtienen el licenciamiento.
 - En los IES y EES (empresas privadas) es Negativo – Fuerte, debido que la inversión operativa y económica que efectúan las empresas privadas, al momento de presentar su solicitud de licenciamiento se vería afectada, de mantenerse el Status Quo, el procedimiento de licenciamiento de IES o EES, no contaría con una etapa inicial de detección de incumplimientos en la presentación de requisitos de licenciamiento, que conllevaría que la evaluación integral que realiza el Órgano Instructor, pierda dinamismo, no existiendo la posibilidad de prorrogar el plazo de 120 días hábiles, aquellas instituciones educativas, que les resulta imposible acreditar el cumplimiento de las CBC dentro del referido plazo, por encontrarse inmersos en alguna de las casuales de prórroga del plazo que establece en la propuesta regulatorio, por lo cual, su solicitud sería desestimada.
 - En los IES y EES (públicos) es Negativo – Fuerte, debido que el gasto que se genere del presupuesto asignado por la GORE/DRE, para dichas instituciones educativas, a fin que efectúen la inversión operativa y de infraestructura que se requiere, para presentar su solicitud de licenciamiento, se vería afectada, de mantenerse el Status Quo, el procedimiento de licenciamiento de IES o EES, no contaría con una etapa inicial de detección de incumplimientos en la presentación de requisitos de licenciamiento, que conllevaría que la evaluación integral que realiza el Órgano Instructor, pierda dinamismo, no existiendo la posibilidad de prorrogar el plazo de 120 días hábiles, aquellas instituciones educativas, que les resulta imposible acreditar el cumplimiento de las CBC dentro del referido plazo, por encontrarse inmersos en alguna de las casuales de prórroga del plazo que establece en la propuesta regulatorio, por lo cual, su solicitud sería desestimada.
 - En las GORE/DRE es Negativo – Fuerte, debido que la asignación de presupuesto que se efectuó a las Instituciones Educativas de Educación Superior Tecnológica o Pedagógica para la inversión operativa y de infraestructura que se requiere, para presentar su solicitud de licenciamiento, se vería afectado, al desestimarse la solicitud de licenciamiento, por n contar las instituciones educativas públicas, inmersas en las causales de excepción de la prórroga, con un plazo adicional para cumplir con los medios de verificación que acreditan las CBC.
 - En el Minedu, es Negativo. Fuerte al generar doble gasto operativo, al tener que evaluar doblemente las solicitudes de instituciones educativas, que se presentaron como nuevo IES o EES, así como, iniciar un procedimiento de cierre de actividades de las institucione educativas que se desestimen su solicitud de licenciamiento por adecuación, de aquellas instituciones educativas que contaban con autorización anterior a la Ley N° 30512.
- b) Respecto a los impactos sociales en caso de mantener el Status Quo:
- En los ciudadanos, es Negativo - Fuerte, debido que de mantenerse el Status Quo, el procedimiento de licenciamiento de IES o EES, no se le implementaran medidas que permitan a los solicitantes cumplir con los medios verificación para acreditar el cumplimiento de la CBC, lo que originará una menor oferta de IES o EES Licenciadas, en cada región, debilitando de esta manera la oferta educativa variada de programas pedagógicos y tecnológicos, que cumplen con las CBC.



- En los estudiantes, es Negativo- Fuerte, debido que de mantenerse el Status Quo, se verán afectados con el inicio del cierre institucional de la institución educativa superior tecnológica o pedagógica que no obtenga el licenciamiento, que hayan contado con una autorización para prestar el servicio educativo, anterior a la Ley N° 30512.
- En los IES y EES (empresas privadas) es Negativo – Fuerte, debido que las instituciones educativas que solicitan el licenciamiento como IES o EES, no contarán con una prórroga del plazo del procedimiento, por lo cual, de constituirse una de las causales de la aplicabilidad de la misma, no contarán con un tiempo adicional, que les permita cumplir con los MV, acreditando las CBC, por lo cual, se desestimaría su solicitud de licenciamiento.
- En los IES y EES (públicos) es Negativo – Fuerte, debido que las instituciones educativas que solicitan el licenciamiento como IES o EES, no contarán con una prórroga del plazo del procedimiento, por lo cual, de constituirse una de las causales de la aplicabilidad de la misma, no contarán con un tiempo adicional, que les permita cumplir con los MV, acreditando las CBC, por lo cual, se desestimaría su solicitud de licenciamiento.
- Las GORE/DRE es Negativo – Fuerte, debido que, de mantenerse el Status Quo, los GORE o DRE, contarán con una menor oferta educativa dentro de su jurisdicción que cumplan con las CBC para brindar el servicio educativo.
- Para el Minedu es Negativo – Fuerte, porque, de mantenerse el Status Quo, no se logrará incrementar la cantidad de instituciones educativas que obtengan el licenciamiento, acreditando las CBC, a fin que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo.



Se considera importante además indicar que la propuesta legislativa promoverá la creación de nuevas oportunidades educativas con calidad, lo cual contribuye en la materialización del derecho fundamental de las personas a una educación de calidad; dado que al posibilitar la ampliación de plazo del procedimiento de licenciamiento, las IES y EES podrán cumplir de manera idónea con los medios de verificación que se le solicita y de esta manera acreditar sus condiciones básicas de calidad; asimismo, al incorporarse la etapa de admisibilidad a dicho procedimiento se procura que este sea ordenado y proactivo, lo cual benéficas a todas las partes del procedimiento.

Señalar además que la propuesta legislativa no desincentiva la inversión económica en educación; puesto que el pedido de prórroga de plazo es a solicitud de parte, lo que significa que la IES y EES evaluará de acuerdo a su interés y necesidad si requiere o no hacer uso de esta alternativa. De no ser necesario, el procedimiento deberá ser resuelto en el plazo legal que corresponde. Finalmente, señalar que la asistencia técnica a las instituciones se viene realizando a la fecha a pesar de lo cual las evidencias demuestran que existe un bajo cumplimiento de medios de verificación por parte de las instituciones educativas; por lo que se espera que con la propuesta regulatoria se pueda mejorar dicho escenario. Las asistencias técnicas continuarán en la implementación de la opción regulatoria, acompañada de medios de difusión conforme se ha descrito en el presente documento.



IX. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo plantea modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo al siguiente texto:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo de la regulación actual vs el proyecto normativo

REGULACIÓN ACTUAL	PROYECTO NORMATIVO
<p>“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES</p> <p>24-A.1 El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales y sus requisitos se establecen en el reglamento de la presente ley, y tiene una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.</p> <p>24-A.2 Las etapas del procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) Etapa de evaluación integral y b) Etapa resolutive.</p> <p>24-A.3 La etapa de evaluación integral está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento. (...)”</p>	<p>Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES</p> <p>24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. El plazo del procedimiento de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. <i>Excepcionalmente a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta (80) días hábiles cuando las observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Los criterios objetivos de complejidad del expediente son establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.</i> Transcurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.</p> <p>24-A.2 Las etapas que integran el procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) Etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, b) Etapa de evaluación integral y c) Etapa resolutive.</p> <p>24-A.3 La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad se encuentra a cargo del órgano instructor y culmina con la emisión del informe que determina la correcta y completa presentación de los requisitos requeridos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. Este plazo no es prorrogable.</p>



En caso la solicitud de licenciamiento no contenga todos los requisitos exigidos o éstos adolezcan de algún defecto u omisión formal, se requerirá al administrado la presentación de la información subsanatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogables como máximo diez (10) días hábiles a solicitud de parte. Mientras esté pendiente la subsanación se suspende el cómputo de plazo del procedimiento.

En caso de que el administrado no subsane las observaciones en el plazo otorgado, el órgano instructor emite la resolución que declara la no admisibilidad del procedimiento y se considerará como no presentada la solicitud.

Lo dispuesto para esta etapa no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, siendo complementarias.

24-A.4 La etapa de evaluación integral, está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.5 La etapa resolutive, dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.”

Décima Novena. Reprogramación de procedimientos declarados no admisibles

Para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación podrá por única vez disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.



Por otro lado, la propuesta dispone un mandato al Ministerio de Educación para que en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, modifique el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de

Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo. Así también, se ha planteado dos reglas de aplicación de la norma en el tiempo, considerando que hay procedimientos de licenciamiento que se encuentran en trámite.

Es necesario indicar que, con la propuesta normativa se busca incrementar el porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES en las solicitudes de licenciamiento, lo que contribuirá en la acreditación óptima de las condiciones básicas de calidad de dichas instituciones educativas.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros aspectos, que el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; siendo un deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad para todos. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la referida Ley, la educación es un servicio público y el Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la citada Ley.

Adicionalmente, se debe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, la educación peruana se sustenta en el principio de calidad, por el cual se asegura las condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Cabe precisar, que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, conforme al artículo 13 de la Ley N° 28044.

Por otro lado, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior tiene como fin brindar una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.

Por su parte, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior se sustenta en el principio de calidad educativa, definido como la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

En esa misma línea, se debe añadir que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la educación⁴ va de la mano con el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad, correspondiéndole al Estado dicha provisión de servicios, mediante la creación de centros de educación en donde sean necesarios, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política del Perú⁵.

⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

⁵ STC 0017-2008-PI/TC.



Así, el Tribunal Constitucional señala que la *“amplitud de acceso y calidad de la oferta educativa, son dos exigencias constitucionales de primer orden que no pueden ser desatendidas y entre las que hay que privilegiar un razonable equilibrio (...). Todo accionar del Estado debe estar orientado a garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad”*.

En ese orden de ideas, se desprende que la propuesta legislativa es constitucionalmente coherente al guardar relación con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Perú, además de encontrarse fundamentada en lo establecido por los artículos 3, 4, 5 y literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044 y el literal c) del artículo 3 y literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30512; toda vez que busca contribuir en la acreditación óptima de las condiciones básicas de calidad de IES y EES a través del incremento del porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de dichas instituciones en las solicitudes de licenciamiento.

Por otro lado, el proyecto normativo es coherente con el principio de debido procedimiento regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dado que se posibilita al IES y EES que de forma razonable y oportuna pueda presentar y exponer los medios de verificación que considere necesarios para poder acreditar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en el marco de su solicitud de licenciamiento.

Además de ello, la posibilidad que el plazo del procedimiento de licenciamiento pueda ser prorrogado a pedido de parte por los supuestos planteados por la propuesta legislativa, contribuye a satisfacer de manera adecuada los derechos e intereses de los administrados que se presentan a dicho procedimiento, ya que no se verían afectados por una posible exigencia que no puedan cumplir por carecer de tiempo para su subsanación.

Cabe señalar además que, la propuesta legislativa se alinea con el Proyecto Educativo Nacional al 2036, “Reto a la Ciudadanía Plena”⁶, cuyo orientación estratégica 5 indica que el sistema educativo debe asegurar que todas las personas, particularmente las poblaciones en situación de vulnerabilidad aprendan a lo largo de sus vidas gracias a experiencias educativas diversificadas, pertinentes, oportunas, articuladas e inclusivas, haciendo posible el acceso y uso competente de las tecnologías disponibles. Asimismo, contribuye en el fortalecimiento del carácter público de la educación, como principal impulsor del cambio establecido en el Proyecto Educativo Nacional al 2036; por el cual el Estado debe garantizar que todo servicio educativo, independiente de quien lo brinde, se desarrolle satisfaciendo condiciones básicas, supere las inequidades y exclusiones, y fomente el bienestar de las personas.

Finalmente, la propuesta legislativa se alinea al Lineamiento 3 del Objetivo Estratégico 5 de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico - Productiva, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, el cual tiene como objetivo desarrollar y articular las acciones necesarias para el fortalecimiento del aseguramiento de la calidad en la ESTP. Estas acciones permiten normar y verificar las condiciones básicas del servicio educativo de manera concordante entre todas las alternativas formativas de la Educación Superior y Técnico - Productiva; asimismo, establece las acciones de fomento de la calidad y reconocimiento público de la excelencia de las instituciones educativas y sus programas.

Por lo expuesto, el proyecto normativo es constitucional y legalmente viable y resulta coherente con las normas del ordenamiento jurídico citadas anteriormente.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU.



X. INFORMES TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

Mediante el informe N° 00062-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente y la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (en adelante, DIGESUTPA), dependientes del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica sustentan la necesidad de aprobar el Proyecto de Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, elaborado por la Dirección de Formación Inicial Docente, dependiente de la DIGEDD y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artista de la DIGESUTPA.

De acuerdo al informe N° 01851-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto, el proyecto normativo desde el punto de vista de planificación se encuentra alineado con las orientaciones y objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación; y, desde el punto de vista presupuestal, para el Año Fiscal 2024 no irrogará gastos adicionales a los programados en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: M. de Educación, ni al Tesoro Público; toda vez que, el desarrollo de las actividades establecidas en dicho proyecto normativo estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Pliego 010: M. de Educación, bajo la responsabilidad de los órganos involucrados en su ejecución.

Con Informe N° 01224-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Decreto Legislativo es legalmente viable, en tanto que encuentra sustento legal en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y, en Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; además de haber sido formulado en el marco de la facultad delegada a través del sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089.



XI. ANÁLISIS Y DICTAMEN QUE HA REALIZADO LA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA

Con fecha 19 de setiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emitió su primer dictamen luego de la evaluación del expediente de análisis de impacto regulatorio (AIR) ex ante, disponiendo que este era favorable, bajo las siguientes consideraciones:

"El presente dictamen se emite en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del AIR Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Conforme al "Manual del Evaluador del AIR Ex Ante", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, la evaluación del presente expediente AIR Ex Ante comprende la evaluación (i) de los resultados del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante; y (ii) la evaluación del proyecto normativo y exposición de motivos.

De igual modo, se ha tomado en cuenta que el AIR Ex Ante debe guardar consistencia con los criterios contenidos en el Acta de la Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria - CMCR (punto 1) donde se establece el protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de Decretos Legislativos.

El 29 de agosto, el Ministerio de Educación - MINEDU (en adelante, la entidad) remitió el expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), a través del del correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, para la evaluación respectiva.



El expediente AIR Ex Ante presentado por la entidad, ha identificado como problema público “Bajo porcentaje de cumplimiento de medios de verificación de IES y EES que acreditan las condiciones básicas de calidad entre los años 2022 y 2024”, el cual se encuentra comprendido en la Agenda Temprana 2024 de la entidad, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 051-2024-MINEDU.

Con relación al citado problema, la entidad propone la aprobación del Decreto Legislativo tiene por objeto la modificación el artículo 24-A de la Ley N°30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes

Como parte de la evaluación del expediente AIR Ex Ante, con fecha 5 de setiembre de 2024 la CMCR emite y notifica el PREDICTAMEN CON OBSERVACIONES del expediente AIR Ex Ante. Con fecha 13 de septiembre de 2023, la entidad envía el nuevo expediente AIR, de subsanación de observaciones.

Tras la evaluación del levantamiento de las observaciones, con fecha 10, 17 y 18 de septiembre, se realizaron reuniones de asistencia técnica con los equipos técnicos de la Comisión y se informó a la entidad que las observaciones que se mantenían, señalando la identificación de aspectos que requieren mejoras en el expediente AIR Ex Ante, con el propósito de realizar los ajustes necesarios.

Con fecha 18 y 19 de septiembre de 2023, la entidad presenta los ajustes realizados al nuevo expediente AIR Ex Ante, para su evaluación final.

Como parte de la evaluación, por parte de la CMCR, a la versión actualizada del expediente AIR Ex Ante; y, conforme se detallará a continuación, la CMCR emite un DICTAMEN FAVORABLE del expediente AIR Ex Ante presentado por el Ministerio de Educación.

Finalmente, si en el proceso de evaluación por la Comisión de Coordinación Viceministerial - CCV o en el proceso de aprobación del presente proyecto normativo que cuenta con dictamen favorable de la CMCR, la entidad realiza alguna modificación que impacte en la evaluación realizada en el presente dictamen, se deberá remitir un nuevo expediente para su evaluación por parte de la CMCR.”

Sobre lo último, manifestado por la comisión, hay que precisar que el Minedu no ha realizado ninguna modificación que pueda impactar sobre la evaluación realizada en el dictamen.

XII. ANEXO:

Anexo 1: Matriz de comentarios recibidos de las partes interesadas en la consulta pública y respuestas brindadas por el Ministerio de Educación (Minedu)- Reevaluada



"Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación urbana y de edificación"

Las licencias de habilitación urbana y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

Las licencias citadas pueden ser objeto de prórroga y revalidación, así mismo de desistimiento de manera expresa y a solicitud del interesado, **así como de transferencia por sus titulares a favor de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluso cuando se estén ejecutando las obras. La transferencia de la licencia no requiere el inicio de un nuevo procedimiento para su reconocimiento, y la titularidad de la licencia se actualiza ante la municipalidad competente.**

"Artículo 11.- Vigencia

(...)

El informe técnico favorable de los Revisores Urbanos y los dictámenes de las Comisiones Técnicas tienen una vigencia de treinta y seis (36) meses, y de diez (10) años para los proyectos integrales de habilitación urbana o de edificación que se desarrollan por etapas.

La licencia de habilitación urbana con construcción simultánea y/o progresiva de viviendas de interés social y la licencia de edificación para viviendas de interés social tienen una vigencia de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de su emisión y, por única vez, puede ser objeto de prórroga por doce (12) meses y/o revalidación por treinta y seis (36) meses; así como, puede ser objeto de renuncia o transferencia".

Artículo 3.- Incorporación del numeral 41.5 al artículo 41 y del artículo 42 a la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

Incorporar el numeral 41.5 al artículo 41 y el artículo 42 a la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 41.- Promoción de proyectos de vivienda de interés social

(...)

41.5 El MVCS, promueve la construcción progresiva de viviendas de interés social, con la finalidad de reducir la brecha del déficit habitacional. La construcción progresiva es aquella ejecución de vivienda unifamiliar y/o bifamiliar que se desarrolla conforme a las necesidades de los beneficiarios con la debida asistencia técnica en los procesos de diseño y ejecución, a fin de garantizar la calidad estructural, la sostenibilidad ambiental y la habitabilidad de las viviendas".

"Artículo 42.- Cuaderno de Obra

El uso del cuaderno de obra físico o digital se implementa durante la ejecución de la obra de habilitación urbana y/o de edificación. En este se registra la trazabilidad y los hechos relevantes de la ejecución de la obra, así como la verificación técnica y las modificaciones con los sustentos técnicos del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios, las normas urbanísticas y edificatorias nacionales, según corresponda y, de ser el caso, las normas sectoriales y/o normas municipales complementarias que regulan el predio".

Artículo 4.- Financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2329855-11

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1676**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público - privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley;

Que, el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles;

Que, la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512 permitirá fortalecer el procedimiento administrativo de licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a través de la evaluación oportuna y ordenada de las condiciones básicas de calidad de dichas instituciones educativas;

Que, el presente Decreto Legislativo cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM;

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTICULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Artículo 2.- Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. El plazo del procedimiento de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente, a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta (80) días hábiles cuando las observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Los criterios objetivos de complejidad del expediente son establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.** Trascurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

24-A.2 Las etapas que integran el procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) **Etapas de evaluación de requisitos de admisibilidad**, b) Etapa de evaluación integral y c) Etapa resolutoria.

24-A.3 La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad se encuentra a cargo del órgano instructor y culmina con la emisión del informe que determina la correcta y completa presentación de los requisitos requeridos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. **Este plazo no es prorrogable.**

En caso la solicitud de licenciamiento no contenga todos los requisitos exigidos o éstos adolezcan de algún defecto u omisión formal, se requerirá al administrado la presentación de la información subsanatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogables como máximo diez (10) días hábiles a solicitud de parte. **Mientras esté pendiente la subsanación se suspende el cómputo de plazo del procedimiento.**

En caso de que el administrado no subsane las observaciones en el plazo otorgado, el órgano instructor emite la resolución que declara la no admisibilidad del procedimiento y se considerará como no presentada la solicitud.

Lo dispuesto para esta etapa no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo complementarias.

24-A.4 La etapa de evaluación integral, está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.5 En la etapa resolutoria se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.

Artículo 3.- Incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se incorpora la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décima Novena.- Reprogramación de procedimientos declarados no admisibles

Para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30512

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de adecuarlo a las disposiciones establecidas en la presente norma.

Segunda.- Aplicación a procedimientos de licenciamiento

La prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma.

La modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 del artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2329855-12

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1677

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias específicas, en fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la precitada Ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, en el marco de la delegación de facultades señalada en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto por el sub numeral 2.1.26 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, el Poder Ejecutivo está facultado a legislar para efectos de fortalecer y modernizar la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), a fin de optimizar sus competencias, funciones y capacidades institucionales;

Que, por el Decreto Legislativo Nº 95, se aprueba la Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y se establece que dicha entidad tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realizan otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo Nº 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional, tiene por objeto mejorar y fortalecer el rol y la gestión del IMARPE, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción y, en consecuencia, la prestación de los servicios a su cargo, mediante el ajuste de la conformación de su Consejo Directivo, la regulación de la estructura orgánica básica, y otras disposiciones, acorde con el marco normativo vigente;

Que, a través del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 015-2020, se modifican los artículos 1, 4, 9, 10, 11, 12 y 22 de la Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; y mediante el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, se incorpora el artículo 11-A en la mencionada Ley;

Que, por la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de

ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI;

Que, la Ley Nº 31250 dispone que el Sinacti se organiza en tres (3) niveles: i) definición estratégica de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI); ii) implementación de la POLCTI; y, iii) ejecución de la POLCTI; encontrándose considerados en este último nivel, entre otros, los Institutos Públicos de Investigación (IPI), que tienen entre sus funciones principales, dadas por sus leyes de creación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico; habiéndose identificado al IMARPE como un IPI en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 de la referida Ley;

Que, atendiendo a lo dispuesto por el marco normativo vigente, y a la necesidad del IMARPE para que las disposiciones lo faculten a promover el estudio de los grandes problemas de la agenda internacional en materia de ciencias acuáticas como la pesca y acuicultura, biodiversidad y genómica, biotecnología, enfoque ecosistémico, variabilidad ambiental y cambio climático, contaminación de los ambientes acuáticos, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), pesca fantasma, tanto en el mar jurisdiccional como en la altamar y la Antártida y otros, resulta necesario fortalecer y modernizar la gestión y organización del IMARPE, con la finalidad de optimizar sus competencias, funciones y capacidades institucionales, lo cual coadyuvará al adecuado cumplimiento de sus fines y lograr una gestión eficiente de los servicios públicos; con una estructura orgánica que permita desarrollar un plan de investigación que aporte las bases científicas y tecnológicas, con calidad y oportunidad, para la adecuada toma de decisiones que coadyuven al aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al sub numeral 5 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por encontrarse comprendida en el supuesto relativo a las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de proyectos, entre otros), manuales de operaciones de proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.1.26 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ - IMARPE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para fortalecer y modernizar la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú -